



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ANALISIS JURIDICO EN RELACION AL FIDEICOMISO
COMO INSTRUMENTO DE ADQUISICION DE
INMUEBLES EN ZONA PROHIBIDA POR PARTE
DE LOS EXTRANJEROS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO VILLALBA GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL



SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS JURIDICO EN RELACION AL FIDEICOMISO
COMO INSTRUMENTO DE ADQUISICION DE INMUEBLES EN ZONA
PROHIBIDA POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS"

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.	
A. FIDEICOMISO EN ROMA	4
B. EL MAYORAZGO Y LAS CAPELLANIAS	12
C. EL USE Y EL TRUST	15
D. EL FIDEICOMISO EN MEXICO	28
E. COMENTARIOS ADICIONALES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN MEXICO	44
CAPITULO II	
GENERALIDADES JURIDICAS DEL FIDEICOMISO	
A. CONCEPTO JURIDICO	62
B. NATURALEZA JURIDICA	64
C. SU REGIMEN LEGAL EN MEXICO	73
D. ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS	77
E. ELEMENTOS REALES DEL FIDEICOMISO	91

F.	FORMAS Y FINES DEL FIDEICOMISO	93
G.	CLASIFICACION DE FIDEICOMISO Y OTROS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS	101

CAPITULO III

LA EXTINCION DEL FIDEICOMISO

A.	CAUSAS DE TERMINACION DEL FIDEICOMISO	124
B.	EFFECTOS	130

CAPITULO IV

EL EXTRANJERO FRENTE AL FIDEICOMISO

A.	CONCEPTO DE EXTRANJERO	133
B.	CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO	135
C.	DISPOSICIONE LEGALES APLICABLES AL EXTRANJERO	137
D.	IMPORTANCIA DE LAS CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS PARA CELEBRAR EL FIDEICOMISO	146
E.	ANALISIS JURIDICO EN RELACION AL FIDEICOMISO COMO INSTRUMENTO DE ADQUISICION DE INMUEBLES EN ZONA PROHIBIDA POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS	159
	CONCLUSIONES	170
	BIBLIOGRAFIA GENERAL	177

I N T R O D U C C I O N

El tema de Tesis en el presente trabajo recepcional consiste en hacer un análisis jurídico en relación al Fideicomiso como instrumento de adquisición de inmuebles en zona prohibida por parte de los extranjeros, es decir que mediante el Fideicomiso los extranjeros encuentran al único instrumento jurídico en nuestro sistema legal, para adquirir un inmueble en la también denominada "zona restringida", circunstancia que puede ser aprovechada como idónea para fomentar y promover la inversión extranjera en nuestro país y por ende la apertura a los mercados internacionales, desde el punto de vista turístico, comercial e industrial, y por otra parte permite su adecuada regulación apegada a nuestras normas de la materia, situación por la cual el que escribe, basándose en experiencias particulares, derivadas del hecho de laborar en el seno de una Institución Fiduciaria, sugiere más adelante, perfeccionar el Sistema-Administrativo que para llevar a cabo la concertación de un Fideicomiso, exige el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es tema importante de este trabajo.

Para tal efecto en el Capítulo I, se verá el marco histórico del Fideicomiso, así como sus antecedentes, tanto en México como en otros países. En el Capítulo II, se verá la naturaleza jurídica del Fideicomiso, señalando su concepto,

su régimen legal, sus elementos personales y reales, las formas y los fines que se persiguen con el mismo, todo esto a fin de ofrecer un panorama integral de la figura fiduciaria.

En el Capítulo III, se verán las causas por las que termina el Fideicomiso, así como los efectos de la misma, y finalmente en el Capítulo IV, se hará un estudio del extranjero frente al fideicomiso, señalándose la importancia que tienen las calidades y características migratorias, para celebrar el fideicomiso, partiendo de lo anterior se hará el análisis jurídico que se mencionó líneas arriba, cumplimentando de esta forma, el motivo principal que nos llevo a la realización de éstas tesis, con el deseo de que la misma, pueda ser motivo de opinión para los estudiosos de la materia, y que estos con su autoridad puedan recomendar mejorar el trámite jurídico antes comentado.

CAPITULO I
ANTECEDENTES
DEL FIDEICOMISO

Se ha discutido mucho en doctrina los antecedentes del fideicomiso, algunos autores lo remontan al Derecho Romano y otros al Trust, figura que surgió en el Common Law y la Equity en Inglaterra entre los siglos XIII y XV, por lo que independientemente de cualquier problema teórico; el presente trabajo se abordará desde los orígenes del fideicomiso en Roma, para mayor abundamiento.

a) EL FIDEICOMISO EN ROMA

Según Bovalil; El fideicommissum Romano etimológicamente proviene de la palabra latina "Fides" que significa Fé y de commissus que quiere decir comisión, encargo". (1)

Todas las cosas en la vida tienen una razón de ser y así tenemos que el fideicomiso en Roma surgió para burlar ocasionalmente la Ley y para evitar además los problemas que surgían al darse una transmisión hereditaria. Estas circunstancias que si bien es cierto no guardan ninguna relación con el fideicomiso de nuestros días, si resultaban un fideicomiso mortis-causa.

(1) BAUCHE, .GARCIA DIEGO, MARIO
OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS, PASIVAS Y COMPLEMENTARIAS
México, Porrúa, 3a. Ed., 1978, PAG. 144

Para Margadant el fideicomiso era: "Una súplica dirigida por un fideicomitente a un fiduciario para que entregara determinados bienes a un fideicomisario, es decir, en estos fideicomisos romanos el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario un tercero". (2)

Ventura Silva señala que: El fideicomiso, era: "El acto de última voluntad expresado bajo la forma de ruego, mediante el cual una persona (fideicomitente) encargaba a otra (fiduciario) transmitir toda su herencia, una cuota parte de ella o un bien determinado de la misma, a una tercera persona (fideicomisario)". (3)

También se ha dicho que, "El fideicomiso romano se origina por la tendencia de los testadores a imponer su voluntad aún más allá de su vida, respecto a los bienes que se transmitían a sus herederos". (4)

Por el origen y significado del término de fideicomiso resulta más aceptable la definición sostenida por Margadant: "En un principio, el fideicomiso no era obligatorio, se reducía a una súplica que el causante hacía a

-
- (2) MARGADANT, F. GUILLERMO
DERECHO ROMANO, México, Esfinge, 1981 pág. 501 y 502
- (3) VENTURA SILVA, SABINO, DERECHO ROMANO,
México, Porrúa, 1982, pág. 100
- (4) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO
México, Pax 1978, pág. 93

la persona que designaba para la ejecución del mismo, descansaba, pues en la honradez y lealtad (fides) de aquél a quien se encomendaba". (5)

Estaban incapacitados para heredar, entre otros los peregrinus que eran extranjeros ciudadanos de una ciudad distinta a Roma, vorciados no vueltos a casar; y los orbi, que eran las personas casadas sin hijos legítimos vivos o concebidos.

Las personas incapacitadas para heredar, carecían de la testamenti factio pasiva, capacidad que era exigida para poder considerarse como heredero; o también, de ius capiendi, que era el derecho o facultad para poder beneficiarse aceptando una herencia o un legado.

Como se podrá observar en el desarrollo de este trabajo, el fideicomiso en Roma tuvo características que en nuestros días no se observan y muchas de ellas parecen un poco raras; así encontramos que en sus inicios el fideicomiso se realizaba con absoluta libertad de forma y se basaba esencialmente en la buena fé.

Otra característica especial que se puede apreciar, consistió en que no siempre el fiduciario tenía que

(5) MARGADANT, F., GUILLERMO, OP. CIT. pág. 507

entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso. Podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión.

Como ya se mencionó, el encargo del fideicomiso estaba basado en la buena fé, ya que no estaba regulado jurídicamente, situación que cambió, en virtud de que, como lo asienta el doctor Margadant, después de las guerras púnicas, un nuevo espíritu penetró en Roma. Para muchos el dinero valía más que la mala reputación; los fideicomisos quedaban, a menudo, sin cumplir.

"A causa de algunos escándalos provocados por fiduciarios deshonestos, Augusto encargó a sus cónsules que vigilaran el cumplimiento de los fideicomisos, y, desde Claudio, dos pretores especiales se ocuparon de las cuestiones fideicomisarias".

"Así vemos que en tiempos de Vespasiano se introdujo el principio de la ley Falcidia en los fideicomisos (Senado-consulta Pegasiano), y que las capacidades resultantes de la legislación caducaria se extendieron al fideicomiso". (6)

El fideicomiso perdió elasticidad, pero no por

(6) MARGADANT F. GUILLERMO OP. CIT. pág. 510

eso dejaba de tener ventajas. Una de las más importantes fue la ya señalada, misma que permitía designar por anticipado al "fideicomisario del fideicomisario", con lo cual se cumplía con la voluntad de los testadores de imponer su voluntad, respecto de sus bienes, tiempo después de transmitirlos a sus herederos.

La sustitución fideicomisaria tenía ciertas restricciones; esto es, se permitía por una generación en la época clásica; y por cuatro generaciones en tiempos de Justiniano, en la edad media, se admitía esta vinculación fideicomisaria sin limitación de generaciones, siendo su manifestación más conocida el famoso mayorazgo, utilizado para evitar que importantes bienes salieran de una familia determinada.

Además de la ventaja que tenía el fiduciario de gozar durante cierto tiempo de la propiedad fiduciaria, tenía la de que "...Sólo respondía de la culpa in concreto (es decir, cuando no cumplía con el encargo con la diligencia que usa en sus negocios) y podría retener la quarta Trebelliana en el momento de la restitución. A veces el fiduciario tenía inclusive el derecho de vivir a costa de la herencia, de acuerdo con su rango social, entregando al fideicomisario, al morir o después de equis años o después del cumplimiento de una condición, únicamente el saldo.

Estamos entonces en presencia del FIDEICOMMISSUM EIUS QUOD SUPERFUTURUM ERITO". (7)

Como ya se mencionó, el fideicomiso fue perdiendo su elasticidad al paso del tiempo, y fue bajo Vespasiano, en el Senadoconsulto Pegasiano, cuando tomo nuevos causes, a efecto de evitar que se siguiera burlando la Ley Falcidia. "Este disponía que un fideicomiso por más del setenta y cinco por ciento de una herencia no se considerara fideicomiso, sino legado, cayendo de este modo, bajo la Ley Falcidia" (8)

Así observamos que al paso del tiempo el fideicomiso fue teniendo un control que no tuvo en sus inicios, con la firme intención de no dejar su cumplimiento a la libre voluntad del fiduciario.

Al respecto, el mismo Margadant señala que: Pegasiano dispuso que: "el heredero fiduciario, después de recibir esta garantía del veinticinco por ciento del valor neto de la herencia, debía hacer la aditio; si se negaba, el pretor podía hacerlo por él, en cuyo caso perdería la ventaja de la cuarta Pegasiana". (9)

(7) CFR. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL ET. AL.
MEXICO, BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. 1981, pág. 4 y 5

(8) MARGADANT F., GUILLERMO OP. CIT pág. 509

(9) IDEM.

Justiniano, cinco siglos después, hizo por fin la corrección necesaria, pero aquí tropezamos con un nuevo contratiempo: Justiniano declaró que derogaba el Senadoconsulto Pegasiano y atribuía el Senadoconsulto Trebeliano una autoridad exclusiva, después de la cual explica que como consecuencia de tal corrección, a) el heredero fiduciario podía retener, de todos modos, una cuarta parte de la herencia, b) que éste ya no podía negarse a hacer la aditio, y c) que la transmisión se efectuaba a título universal. Se nota inmediatamente que esta estructuración del fideicomiso universal no es un regreso al Senadoconsulto Trebeliano, sino una fusión de éste con el Senadoconsulto Pegasiano. (10)

La necesidad de contar con una garantía real para asegurarle al acreedor el cumplimiento, por parte del deudor, el pago del crédito otorgado, llevó al desarrollo de la Fiducia cum creditore; por la que, "originalmente, el acreedor que quería tener una garantía real, exigía retener como garantía durante la existencia del crédito, la propiedad de algún bien del deudor". (11)

Los fideicomisos tenían diferentes denominaciones, las cuales se les asignaban de acuerdo al objeto de los mismos, encontrando entre otros: el universal o

(10) IDEM.

(11) IDEM.

de herencia, de familia, de residuo y particular.

Su objeto, consistía básicamente en lo siguiente:

a).- El universal o de herencia, en la entrega de toda la herencia o de una cuota parte de la misma a otra persona.

b).- El de familia, en éste se da con mayor frecuencia la sustitución fideicomisaria.

c).- El de residuo, se pretendía que el heredero a su muerte o antes de ella, entregara a otra persona lo que le quedara de herencia.

d).- El particular, su objeto era una cosa o más concreta, de la herencia o una cuota parte de la misma.

(12)

Por lo anteriormente asentado, resulta fácil apreciar que el fideicomiso como lo conocemos actualmente, no guarda en sí ninguna relación importante con el fideicomiso desarrollado en el derecho romano, ya que como se pudo observar, surgió básicamente para burlar la ley y para superar problemas de transmisión hereditaria.

(12) CFR. MARGADANT, F. GUILLERMO, OP. CIT. pág. 510

b) EL MAYORAZGO Y LAS CAPELLANIAS.

Aun cuando algunas instituciones no deben ser consideradas como un verdadero antecedente de lo que en la actualidad se conoce como fideicomiso en nuestro sistema jurídico, es conveniente mencionarlas, ya que en muchas ocasiones se encuentran puntos comunes siendo normalmente uno de ellos al entregar ciertos bienes para la realización de un fin lícito y determinado.

Durante la edad media, en España, surgió una institución conocida como "Mayorazgo", esta figura nació bajo la necesidad de perpetuar el poderío de las familias encabezadas por un señor feudal, esta hegemonía sobrepasaba normalmente al del Monarca, dado que en muchas de las veces, el señor feudal era la persona que le proporcionaba al monarca todos los medios necesarios para sostener su monarquía, tales como armas, hombres para la guerra, alimentos, etc.

Esta institución se consideró como el medio más adecuado para que el señor feudal no perdiera su poderío frente al Monarca y sus vasallos. Básicamente consistía en la transmisión de bienes que un noble hacía en favor de primogénito "sin poder disponer de ellos y con la obligación de conservarlos íntegros y dejarlos a su primogénito, y así

sucesivamente para preservarlos perpetuamente a favor de la familia y con la prohibición de enajenarlos. (13)

En España, nació bajo el derecho consuetudinario y se instituyó por primera vez en el testamento de Enrique II de Castilla en el año de 1379, y fue elevado a su categoría jurídica por las Leyes de Toro en 1505.

Diversas fueron las clasificaciones que se hicieron de los mayorazgos, las cuales atendían principalmente al grado de parentesco y al sexo de las personas ligadas al fideicomitente; así pues, se dice que entre las clasificaciones de los mayorazgos se encuentran las siguientes: Mayorazgo de agnación rigurosa o verdadera, llamado también de masculinidad pura, mayorazgo alternativo, mayorazgo electivo, mayorazgo de masculinidad y mayorazgo regular.

El mayorazgo regular, fue el que de alguna manera destacó más y fué típico en Castilla, sucediéndose preferentemente al varón y al mayor de cada línea.

En Francia, se prohibieron en el año de 1792 los mayorazgos, pero en la época de Napoleón se

(13) ACOSTA ROMERO, OP. CIT. pág. 6

restablecieron, para quedar abolidos en forma definitiva en el mismo país, en el año de 1849.

En España, la Ley de 27 de Septiembre de 1820, restablecida por la ley de 30 de Agosto de 1830, suprimió los mayorazgos y ordenó restituir sus bienes a las clases libres.

También durante la edad media, en España se desarrolló otra institución que se califica de alguna manera como antecesora del fideicomiso actual.

Esta Institución se conocía con el nombre de "capellania" y era una especie de censo, que era una carga real impuesta sobre un inmueble. "Consistía en establecer precisamente un gravamen sobre un inmueble (denominado fundo capellánico), para el efecto de que, de sus productos, se celebrara anualmente un determinado número de servicios religiosos de rito católico, principalmente misas; pudiendo también establecerse sobre una cantidad de dinero". (14)

El Código de derecho canónico prevé las capellanías en el canon 1412.

(14) EL COMITE TECNICO EN FIDEICOMISO SU CONSTITUCION Y ACTUACION
SALAZAR GONZALEZ, PEDRO, TESIS PROFESIONAL LIC. EN DERECHO,
UNAM, 1984 pág. 9

c) EL USE Y EL TRUST.

El Use y el Trust son las figuras que han aportado mayores elementos a lo que actualmente conocemos como fideicomiso; por tal razón, su estudio debe efectuarse con mayor profundidad y con especial cuidado.

Su surgimiento obedece casi al igual que las otras figuras ya citadas con anterioridad, es decir aparece debido a la necesidad de eludir ciertas barreras establecidas para determinados estratos sociales, las cuales impedían el acceso libre a esos grupos para la adquisición de determinados bienes o en ocasiones burlar al fisco.

"La Ley inglesa prohibía disposiciones testamentarias de tierra; sin embargo, en el siglo XII se vio que en ocasiones el señor feudal intervenía entre el vendedor y el comprador de tierra. El vendedor entregaba las tierras al señor para el uso (to the use) del comprador.

Esto se realizaba mediante la entrega de una vara que, como ceremonia formal confería al señor posesión simbólica de las tierras.

En esa época se observó el inicio de los uses, los cuales obedecen principalmente a la necesidad que tenían los hombres de ir a las cruzadas, con lo que por no dejar sus tierras inactivas y descuidadas, se las entregaban a otro

para el uso de un tercero, con lo cual regularmente beneficiaban a su esposa e hijos e incluso a congregaciones religiosas.

También, existen otras razones por las cuales se crearon los usos; para tal efecto, "puede citarse la opinión de Maitland acerca de que en los siglos XII y XIII se utilizaba para emancipar a los esclavos y así menciona a una tercera persona mediante el use o el trust, para emancipar al ciervo o esclavo." (15)

Además, el use era un instrumento utilizado por un propietario de tierras que transfería parte de ellas a sus sirvientes o vasallos como compensación (en feofees) para el uso de otro (feoffor).

El que recibía la propiedad se llamaba feoffee to uses y el beneficiario se llamaba cestui que use.

Los uses que creaban por convenio verbal; el feoffee aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al cestui que use tomar las utilidades; se obligaba además a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera.

(15) ACOSTA ROMERO, OP CIT. pág. 9

Como se puede observar el use tuvo gran importancia, gracias a las soluciones que proporcionó al evitar las terribles limitaciones que el sistema feudal imponía, sirviendo además como una salida para que las organizaciones religiosas que estaban impedidas para poseer tierras, de acuerdo con el estatuto de manos muertas, lo pudieran hacer a través del use. Aquí cabe recordar que lo único transmisible a dichas organizaciones era el uso más no la propiedad.

Se afirma que en los tiempos de Enrique V (1413-1422) los uses, fueron la regla, más bien que la excepción para poseer la tierra en la Gran Bretaña.

"Scott divide, para efectos didácticos, el estudio histórico del use y el trust en Inglaterra en cuatro períodos; el primero abarca de la época medieval a partir del siglo XII hasta el siglo XIV; el segundo que es el desarrollo progresivo del use, abarca desde el siglo XIV hasta el siglo XV y comprende la promulgación del statute of uses (1536); el tercer período va de 1536 hasta aproximadamente 1650 y el cuarto desde este año hasta nuestros días". (16)

La utilización del use trajo como consecuencia también el florecimiento del desarrollo de todo un sistema de

(16) CIT. POST.
ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 10 y 11

imparticipación de justicia de equidad.

Se dice que los uses y posteriormente los trusts, fueron instituciones nacidas del derecho de equidad y muy relacionadas con los tribunales de equidad en Inglaterra; aún más, se ha llegado a sostener que el trust es uno de los productos más fecundos de la equidad, desarrollado siglo tras siglo en los tribunales de equidad.

Dada la estrecha relación que se dio entre los uses y los trusts, y el sistema de equidad, es conveniente realizar una breve cita del sistema de equidad.

La administración de la justicia estaba a cargo de los cancilleres la cual, a diferencia de la justicia aplicada de acuerdo a la ley, los cancilleres no necesitaban basarla en precedentes, sino que decidían las cosas de acuerdo con su conciencia y no de acuerdo a principios o normas legales y por tanto no tenían necesidad de acatar decisiones previas.

"La justicia de equidad, en el sentido genérico con que se le concibió en Inglaterra, era administrada de acuerdo con ciertos principios que contrastaban con las estrictas reglas formuladas por la Common Law; esos principios, fundamentalmente basados en lo que era equitativo en una particular situación, se originaron

en Inglaterra como una alternativa de la rigidez de ciertas normas de la Common Law.

El término equidad significa: "el espíritu de justicia, de rectitud, que debe presidir las relaciones entre los hombres". (17)

Se dice que los primeros cancilleres no fueron abogados sino eclesiásticos con lo cual se puede entender que lo más importante para ellos era hacer lo que su conciencia les dictara, lo que no era precisamente administrar un sistema legal.

Durante el reinado de Enrique VII (1509-1547), la equidad comenzó a tener alguna envoltura de ley y no es sino hasta el siglo XVIII cuando se empieza a contar con libros y reportes regulares de las decisiones tomadas por los cancilleres.

Regresando a nuestra figura en estudio, es conveniente recordar que el "use era verbal sin haber estado previsto en el Common Law; en consecuencia, muchos feofees tomaban la propiedad para sí mismos y deshonestamente no cumplían la finalidad para la cual habían recibido las

(17) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 12

tierras, dejando incumplido el encargo, con lo cual el cestui que trust acudía ante el canciller demandando justicia de equidad para ejercitar sus derechos y para que se obligara el feoffee deshonesto a cumplir con sus obligaciones". (18)

Años más tarde los cancilleres empezaron a dictar ciertas decisiones respecto a los beneficiarios de los uses y los trust, y en el siglo XV, se aceptó la fuerza legal de los mismos en forma total.

Para el siglo XVI, los uses y los trust trajeron conjuntamente serios problemas, estos consistían básicamente en fraudes, lo cual disgustó a la corona, ya que como se mencionó, una de las principales razones para introducir la multicitada figura, fue la de relevar en los cargos feudales a los ocupantes de las tierras y, además permitirle a las órdenes religiosas el beneficio de las tierras.

Enrique VIII en 1535 insistió en la necesidad de hacer algo sobre el particular y consiguió que el parlamento promulgara el statute of uses, en cuyo preámbulo se expresaba una lista de las diferencias que existían provocadas por los uses.

(18) AUSTIN WAKEMAN, SCOTT
THE LAW OF TRUST, BOSTON, LITTLE BROWN AND CO, 1967
pág.15

"La intención del legislador era evidente, la supresión de los "uses". En efecto, todo el principio de la ley estaba consagrado a la enumeración de sus inconvenientes, mismos que eran:

1°. "Son, dice la ley, un medio de legar por testamento, bienes inmuebles que el derecho prohíbe legar".

2°. "Eluden la necesidad de las formas solemnes de transmisión de la propiedad entre vivos".

3°. "Permiten expropiar de sus derechos":

a). "Al Rey, que pierde el beneficio de la confiscación de los bienes de los traidores, cuando éstos han tenido la precaución de transferir sus bienes a un tercero, reservándose secretamente el "use".

b). "A los lores, que con ello pierde el derecho que de "ward", "marriage", "relief", "harriot", "escheat".

c). "A las mujeres, que pierden sus bienes viudales, y a los maridos que pierden su curtesy".

4'. "Introducen una indebida incertidumbre en las ventas de los inmuebles, puesto que los "uses" no están sometidos a ninguna publicidad".

A pesar de todos estos inconvenientes, el "statute" no hizo simplemente ilegales a los "uses", sino que declaró también que el beneficiario sería considerado como único y verdadero propietario y que quien anteriormente tenía tal carácter, el "feoffee to use" sería en adelante ignorado por el derecho".

Se menciona que Enrique VIII durante su enfrentamiento con la Iglesia, pretendió combatir el poder de las órdenes religiosas a través de la confiscación de sus propiedades y el procedimiento que utilizó fue el de la abolición de los "uses", al amparo de los cuales, como ya se mencionó, posesión de tierras.

Los tribunales de esa época determinaron que "el statute of uses", no afectara el use sobre el uso o aprovechamiento de los bienes y entonces los uses tomaron el nombre de trust por considerar que esta palabra era más adecuada para designar la institución transformada de acuerdo con la jurisprudencia que se derivaba de la aplicación del statute of uses. Fue así como se comenzó a llamar el trust a la persona a la cual los tribunales habían investido de la propiedad legal al antiguo use.

Las palabras use-trust y confidence fueron utilizadas como sinónimos en el active trust, el cual fue considerado para esa época como una institución muy distinta del use ordinario en tiempos posteriores se aceptó que el beneficio del trust en los active y pasive trust tuviera un patrimonio de equidad o propiedad fiduciaria.

Es hasta un siglo después del statute of uses cuando muchos de ellos fueron reconocidos por conducto de la fuerza legal de la cancillería con el nombre de trust y así se inició el moderno sistema del trust en Inglaterra.

El nombre del trust fue aplicado después del statute a todos aquellos intereses de equidad tenidos por tales y usado como sinónimo del use en las sentencias, y fueron reconocidos obligadamente como trust, base del moderno sistema del derecho de los trusts.

Así evolucionó a partir de los siglos XVII, XVIII y XIX en el sistema inglés y se ha notado desde 1800 una gran expansión y desarrollo de esta institución, principalmente para adaptarla a las condiciones sociales actuales y a las necesidades económicas.

En Inglaterra gran parte del derecho de los trust ha sido codificada a partir de 1850 para estar de

acuerdo con las cambiantes condiciones de la sociedad, de los negocios y de la ley de propiedad.

En el transcurso de esos años, se expidió la ley de fiduciario (The Trustee Act. The Public Trustee Act) y otras varias disposiciones aplicables a los trusts".

Pierre lepaulle, nos dice en confirmación a lo anterior, que sólo se cambiaron los nombres: de el "use" se convirtió en "trust" el "feofee to uses" en "trustee", y el "cestui que uses" se tornó en "cestui que uses" se tornó en "cestui que trust". (19)

Es importante mencionar que no solamente se podía afectar en use, posteriormente en trust, bienes inmuebles, sino que también se podían afectar bienes muebles; se ha puesto mayor énfasis a los inmuebles tierra, porque ellos fueron el primer objetivo para el nacimiento de la figura en estudio.

Así pues, encontraremos que el trust tuvo su mayor importancia cuando se afectaban al mismo bienes muebles, apareciendo el depósito de dinero y la forma en que se daba era el entregarle al depositario del dinero, y a las

(19) CFR. POS. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 17

acciones necesarias para exigir el cumplimiento de lo convenido emanaban de lo que comenzó a conocer como "trust".

Paulatinamente se fue desarrollando el negocio de la inversión a través del trust, hasta llegar a lo que se conoce como "investment trust".

"El investment trust es definido por Argenziano, como una empresa a efectuar inversiones, con capitales recolectados entre una masa de ahorradores particulares, en aquellos títulos de crédito generalmente adoptados para financiamiento a largo plazo, para el fin de limitar el correlativo riesgo económico, ejercitando una influencia permanente en la selección de los medios de administración de las empresas así financiadas y efectuando una más vasta diversificación en las inversiones.

El esquema técnico lo da la estructura del negocio del trust en base al cual el "settlor" transmite bienes al "trustee", el cual los administra en beneficio del "cestui que trust".

El "settlor" y el "cestui que trust" pueden coincidir.

El trust ha tenido en las empresas de inversión gran auge, encontrándolo fundamentalmente en los casos siguientes:

"a). El "contractual investment trust" se funda sobre los distintos contratos de trust: el primero con el cual los inversionistas transmiten dinero y títulos a un "depositor" a fin de que los invierta en el propio interés de ellos, de conformidad al pacto de trust; el segundo, con el cual el depositor transmite los títulos materia de la inversión a un "trustee" el cual controla las operaciones del depósito y expide a los inversionistas los certificados de participación, de los cuales resulta su cotitularidad sobre los títulos adquiridos por el "depositor" en concurrencia del análogo derecho real del "trustee".

b). El "statutory investment trust" conocido también como "massachusetts trust", el cual se funda sobre un único contrato de trust, con el cual los inversionistas transmiten sus capitales un "trustee" para que los invierta y los administre en el propio interés de ellos, según las cláusulas del pacto del trust. Se constituye en tal forma una "corporation" (sociedad anónima) de la cual los inversionistas llegan a ser socios y los títulos adquiridos constituyen el capital.

También, en el "investment trust" de esa segunda categoría se puede afirmar la exigencia de confiar a terceros el capital recolectado: el contrato debe ahora confiar el fondo común a un instituto de crédito con carácter de "custodians", es decir, de encargados de la custodia del fondo.

Es característica del "statutory investment trust" que los participantes en la "corporation" son también los beneficiarios de las utilidades de la propia empresa".

En Estados Unidos de Norteamérica se fue adaptando la práctica del trust, casi al igual que la aceptación general de la equidad.

"La gran contribución hecha por Norteamérica a favor del desarrollo del trust es el empleo del trustee corporativo.

Según Scott, la primera noticia que existe en los Estados Unidos de Norteamérica sobre la autorización otorgada a una corporación para actuar como trustee, es la que se otorgó a The Farmers's Fire Insurance Loan Company en la ciudad de Nueva York en 1822; a partir de este año, se crearon corporaciones con poder para administrar trusts y su utilización comenzó a hacerse cada vez más frecuente". (20)

(20) AUSTIN WAKENMAN, SCOTT OP. CIT. pág. 99

En Estados Unidos, generalmente, el trustee tiende a ser profesional, recibiendo por lo tanto compensación por su trabajo, al no ser que se pacte lo contrario en el instrumento creador del trust.

Después de haber analizado lo que fue el use, posteriormente el trust, es conveniente citar la definición que de este último nos hace Pierre Lepaulle, al establecer que el "trust" es una institución jurídica que consiste en un patrimonio independiente de todo sujeto de derecho cuya unidad está constituida por una afectación libre, en los límites de las leyes en vigor y del orden público. (21)

D) EL FIDEICOMISO EN MEXICO.

La gran mayoría de los autores, coinciden en que el primer antecedente del fideicomiso en nuestro país, lo encontramos en él constituido por los ferrocarriles el día 29 de Febrero de 1908, celebrado por el gobierno y las empresas ferrocarrileras con instituciones fiduciarias norteamericanas.

La necesidad de su creación se debió básicamente al desarrollo de obras de infraestructura de la República Mexicana, por tal motivo eran necesarios cuantiosos

(21) CFR. POS. AUSTIN WAKEMAN, SCOTT OP. CIT. pág. 101

capitales, los cuales procedían principalmente de Inglaterra y Estados Unidos.

El Fideicomiso antes citado, denominado "trustdeed", surgió en el extranjero al amparo del Código Civil de 1884, a la Ley de Ferrocarriles de 1899 y al Decreto de 29 de noviembre de 1897, otorgado entre la compañía del ferrocarril por una parte y otra persona o compañía llamada "trustee". Este último no contrataba por su cuenta ni para su beneficio, sino por cuenta y para beneficio de los futuros tomadores de las obligaciones. Su misión fue cuidar y vigilar los intereses de los obligacionistas y esta misión se ejercía desde que se intentó otorgar el contrato de trust.

Una de las finalidades de este era la de garantizar emisiones de obligaciones o bonos colocados en el extranjero a través del fideicomiso mencionado.

Su naturaleza fue compleja dado que en él, como lo afirman la mayoría de los autores, se encontraban involucrados préstamos mandato e hipoteca.

Del fideicomiso de los ferrocarriles es propiamente el único del que se han encargado los estudiosos del tema a nivel de antecedentes, ya que después de su aparición, no se ocupan de ningún otro en especial, sino que empiezan a hacer referencia a los antecedentes legislativos y

a los que debieron serlo pero debido a causas no bien conocidas, se quedaron como antecedentes meramente teóricos, por lo que, pasaremos a mencionarlos.

Proyecto Limantour.

"En 1905, el 21 de noviembre, el señor José y Limantour, Secretario de Hacienda en aquella época, envió al Congreso de la Unión una iniciativa que facultaba al Ejecutivo para expedir la ley por cuya virtud podían constituirse en la República instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de "agentes fideicomisarios".

Respecto de este hecho, queremos distinguir varios aspectos. En primer lugar, aunque el proyecto se denominó "Limantour", su autor fue el Licenciado Jorge Vera Estañol, según afirmación del señor Licenciado Pablo Macedo.

Constaba de ocho artículos y en él la institución quedaba configurada como el encargo hecho al fideicomisario, en virtud de un contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados en beneficio de alguna de las partes del mismo contrato, o de un tercero, o para hacer efectivos los derechos o cumplir las

obligaciones creadas expresamente en el contrato, o que fueran consecuencia legal del mismo.

Respecto de los bienes, sobre los que se constituía, el fideicomiso importaban un derecho real; la Ley definiría la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer.

Como es de suponerse, por el nombre con el que se le conoce a la iniciativa enviada al Congreso por el ex Secretario de Hacienda, su proposición quedó como mero proyecto, sin conocerse con precisión las razones por las cuales no llegó a aprobarse; pero al parecer se debió a razones políticas.

Proyecto Creel.

"Fue hasta 1924, siete años después de establecida la Constitución de 1917, cuando en la primera convención bancaria celebrada en la capital de la República en el mes de febrero, se presentó otro proyecto sobre Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro, cuyo autor fue Don Enrique C. Creel".

"El señor Creel trató de aplicar mediante su proyecto, más que la legislación, la práctica norteamericana de

esta institución, por él estudiada durante más de nueve años de estadía en Estados Unidos de Norteamérica".

"La principal operación que regulaba el proyecto Creel era la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomiso, de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etcétera; así como recibir bienes de viudas, huérfanos y niños".

En virtud de que este proyecto no tuvo ningún resultado práctico, quedó como otro antecedente histórico de la institución.

Proyecto Vera Estañol.

Otro antecedente doctrinario del fideicomiso, encontramos en el presentado en el año de 1926, por el Licenciado Jorge Vera Estañol, quien ya había intervenido en el primer proyecto de la materia.

El proyecto presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se denominó: "PROYECTO DE LEY DE COMPAÑIAS FIDICOMISARIAS Y DE AHORRO", el cual mantuvo básicamente las ideas expuestas en el de 1905; por lo que consideramos que su análisis no sería de gran utilidad, sobre todo por ser muy dudosa su influencia en la doctrina y en la legislación.

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 30 DE JUNIO DE

1926.

No obstante que la Ley sobre Fideicomisos data del año de 1926, se considera oportuno mencionar que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancarios de 1924 (D.O. de 16 de enero de 1925), es la primera que introduce en nuestro derecho el fideicomiso, al referirse a las instituciones de crédito que podrían aceptar y encargarse de la atención que implicaba el fideicomiso como tal.

El ordenamiento analizado en este punto, se componía de 86 artículos, en los cuales se intentaba reglamentar en diecisiete de estos a el fideicomiso.

"La exposición de motivos determinaba que la institución del fideicomiso era nueva en México, y que en consecuencia, esa ley importaba la creación de mejor dicho, la legalización de una institución jurídica moderno que en otros países, especialmente en los anglosajones se practicaba hacia largo tiempo, con fecundos resultados, permitía además que las operaciones financieras y comerciales se hicieran sin las trabas del derecho tradicional. Así mismo, afirmaba que el nuevo fideicomiso era en realidad una Institución distinta de todas las anteriores y, muy particularmente, del fideicomiso del derecho romano". (22)

(22) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 32

Resulta indispensable mencionar la fuente que llevó a nuestros legisladores a la creación y regulación del fideicomiso en nuestro medio jurídico, esto es, el trabajo elaborado por el jurista panameño, Doctor Ricardo J. Alfaro.

El doctor Alfaro, aportó una obra intitulada "El Fideicomiso", la cual versó sobre la necesidad de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva, semejante al trust del derecho inglés, en ésta proponía un proyecto de ley sobre la materia en estudio transformándose con el tiempo en la "Ley de la República", de 6 de enero de 1925.

Dada la importancia que representó para nuestro medio jurídico el trabajo antes comentado, se considera de suma importancia dejar asentados los puntos más relevantes del mismo, los cuales narra con sobrada claridad el Lic. Pablo Macedo, en la introducción que hace al tratado de Pierre Lapaulle.

Sostuvo que: "el fideicomiso era un mandato irrevocable en virtud del cual se transmitían bienes a una persona llamada fiduciario para que dispusiera de ellos conforme la ordenaba el que transmitía llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario" (artículo 1°). El fideicomisario podía constituirse sobre toda clase de bienes, aun futuros

(artículo 2°); podía ser particular o universal, puro o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario (artículo 3°); podía constituirse para cualquier fin que no contraviniera a la moral o a las leyes (artículo 5°); se prohibían los fideicomisos secretos (artículo 6°); en los que hay orden sucesivo (artículo 8°); no era posible constituirlos en favor de personas no existentes, salvo que se tratara de criatura que estaba en el vientre de su madre (artículo 13°); la existencia de los fideicomisos comenzaba cuando el fiduciario aceptaba el cargo, una vez aceptado... era irrevocable, pudiendo la aceptación ser expresa o tácita (artículo 16°), debiendo la primera manifestarse en la misma forma en que se constituyó el fideicomiso (artículo 17°); el fideicomiso podía ser constituido por testamento para que surtiera efecto después de la muerte del fideicomitente, o por acto entre vivos (artículo 18); pudiendo constituirse aún verbalmente (artículo 19); el fideicomiso sobre inmuebles no podía ser oponible a terceros sino mediante inscripción a nombre del fiduciario, como cualquier otra transmisión del dominio y debían inscribirse como gravámenes las disposiciones del fideicomiso en virtud de las cuales se limitaba la facultad de fiduciario para enajenar o gravar los inmuebles fideicomitados (artículo 21); podía ser fiduciario toda persona natural o jurídica (artículo 24); el fiduciario no podía excusarse de ejecutar el fideicomiso, ni renunciarlo

después de haberlo aceptado, sino por causa grave a juicio del juez (artículo 25); el fiduciario tenía todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero no podía enajenar ni gravar los bienes fideicomitidos a menos de tener autorización expresa o de ser imposible de ejecución del fideicomiso sin enajenarlos o gravarlos (artículo 27); "el fiduciario debía emplear en la administración de los bienes el cuidado de un buen padre de familia" y era "responsable de las pérdidas y deterioros que provinieran por su culpa" (artículo 29 y 30); "el fideicomitente y el fideicomisario podían impetrar un juicio sumario las providencias conservatorias que creyeran convenientes, si los bienes fideicomitidos parecieran sufrir una pérdida o menoscabo en manos del fiduciario.. (artículo 33); el artículo 36 enumeraba las causas de extinción del fideicomiso; el siguiente agrega como causa el transcurso de un lapso de 20 años y el último determinaba el destino de los bienes que existan al concluir el fideicomiso". (23)

Después del antecedente de nuestra ley ya comentado, es oportuno abordar lo dispuesto sobre nuestro tema, en la ley de 1926, la que en su artículo 6°, contenía una disposición de suma importancia, al establecer que: "el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de

(23) CFR, SALAZAR GONZALEZ, PEDRO, OP. CIT. pág. 25

fiduciario determinados bienes, para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario".

Es casi seguro que el precepto antes señalado fue inspirado por las ideas del Dr. Alfaro, ya que ambos coinciden equivocadamente en considerar al fideicomiso como un mandato, en lo cual no se considera oportuno profundizar, puesto que este estudio no tiene por objeto, opinar sobre la naturaleza del fideicomiso.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

La vigencia de la Ley comentada en el punto anterior fué muy corta, escasos cuatro meses, ya que el 31 de agosto del mismo año, quedo aprobada la nueva ley bancaria, la cual se publicó en el Diario Oficial el 16 de noviembre del mismo año, incorporando básicamente los preceptos de su antecesora de 30 de junio de 1926.

Esta ley, al igual que la anterior, se basó fundamentalmente en el proyecto Alfaro, con escasas excepciones, lo cual se demuestra con el contenido de algunas de sus disposiciones, las que el Lic. Pablo Macedo interpreta en la obra ya señalada, en la forma siguiente:

El artículo 102, concorde al 6° de la ley anterior, es el que define el fideicomiso como mandato irrevocable.

El 103 determina que el fideicomiso sólo puede tener un fin lícito y corresponde al 7°. anterior. El 104 prohíbe los fideicomisos secretos y reproduce el 8°. El 105°. (9°. anterior) anula los fideicomisos testamentarios en favor de herederos o legatarios incapaces de recibir. El 106° (10° anterior) determina que los que consistan en el pago de una pensión o renta se regirá por lo relativo al usufructo, en cuanto a la capacidad del beneficiario. El 107 (11°) determina que los bienes dados en fideicomiso "se considera salidos del patrimonio del fideicomitente, en cuanto sea necesario para la ejecución del fideicomiso. o por lo menos gravados a favor del fideicomisario", por lo que "no serán embargables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto perjudique al fideicomiso"; excluye, sin embargo, la posibilidad de un fraude de acreedores o la nulidad por algún otro motivo. El artículo 109° (13° admite que todos los bienes pueden darse en fideicomiso, salvo los derechos estrictamente personales, y ordena que tratándose de inmuebles, se inscriban en la sección de propiedad de Registro Público "si hubiere traslación de dominio, o en la de hipotecas en caso contrario) con lo que, llenado este requisito, serán oponibles a terceros. El artículo 110 (14°) determina que el fiduciario tendrá facultades de dominio

cuando se le den en el documento constitutivo pero que no podrá enajenar, gravar ni pignorar, sin determinación expresa o necesidad indispensable, para la ejecución del fideicomiso.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

El 28 de junio de 1932, se promulgó la nueva Ley General de Instituciones de Crédito (publicada el día siguiente en el Diario Oficial), la que en su exposición de motivos al referirse al fideicomiso, estableció:

"La ley de 1926 introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente, esta institución puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente a un gran desarrollo, pero desgraciadamente la ley de 1926 no precisó el carácter substantivo de la institución y dejó por tanto, gran vaguedad de conceptos en turno de ella. Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido, como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto

que la ley actualmente en vigor concibe oscuramente como mandato irrevocable.

La nueva ley, destruyó toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros.

Después del brevísimos análisis de la Ley de Instituciones de Crédito, pasaremos al estudio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada el 26 de agosto de 1932 (publicada el día siguiente en el Diario Oficial), sin olvidar que ambos ordenamientos se elaboraron paralelamente y con el indudable propósito de que fuesen complementarios el uno del otro: la Ley de Títulos teniendo como campo propio la estructuración del fideicomiso y la de instituciones, la regulación de las fiduciarias que habrían de desempeñarlo.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Toco el Ingeniero Pani, iniciador de la Reforma de la Legislación Mercantil y Bancaria en 1924, llevarla a su término en su parte más importante, mediante las dos leyes de 1932.

Veamos lo que quedó asentado en las declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firmadas por el ingeniero Pani, en su carácter de Secretario del ramo, dichas declaraciones, se hicieron al publicarse la Ley de Títulos: "Aunque ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la ley... reglamenta el fideicomiso porque ya desde 1926, la Ley General de Instituciones de Crédito lo había aceptado y porque su implantación sólida en México, en los límites en que nuestra estructura jurídica general permite, significará de fijo un enriquecimiento de caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía. Corrigiendo los errores y algunas más evidentes de la ley de 1926, la nueva ley conserva, el principio, el sistema ya establecido de admitir solamente en fideicomiso expreso, circunscribe a ciertas personas la capacidad par actual como fiduciarias y establece las reglas indispensables para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra pueden ser cumplidas aquí, con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas. En cambio, el fideicomiso expreso puede servir a propósitos que no se lograrían sin él por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigieran una complicación extraordinaria en la contratación.

En sus apuntes autobiográficos (2a. ed. Librería de Manuel Porrúa T. II págs. 162 y 163) el citado ingeniero Pani asienta:

Aprovechando algunos de los estudios de la Comisión redactora del nuevo Código de Comercio, designa desde hace varios años por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fué encomendada la ardua y delicada tarea de confeccionar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito a los Licenciados Gómez Morín, Palacios Macedo y Suárez. Coadyuvaron con estudios especiales sobre bolsas de valores y la institución del fideicomiso, respectivamente, Don Rafael Fernández del Castillo y el Licenciado Pablo Macedo. (24)

Así fué como, después de diversos proyectos y leyes, se llegó a la que actualmente rige el fideicomiso, dentro del Título Segundo Capítulo V, que comprende del artículo 346 al 359.

Resulta por demás comprensible, el hecho de que con el paso del tiempo se critique por parte de los estudiosos de la materia las disposiciones que lo rigen, las cuales señalaremos en aquellos casos que los propios estudiosos han considerado prudente.

(24) CFR MAUDO PABLO, "ESTUDIO SOBRE EL FIDEICOMISO MEXICANO EN LA TRADUCCION DE LA OBRA DE PIERRE LEPAULLE", TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS TRUFS, 1a. ed., México, Porrúa, 1975 pág. 14

Una de la primera, tenemos en la definición del fideicomiso, establecida en el artículo 346, el que dispone: En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendado la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Batiza critica el concepto señalado porque no aclara ni precisa su naturaleza y sus efectos. Indica que prueba de ello es la desorientación que origino acerca de la naturaleza jurídica del fideicomiso en la forma elocuente por la misma Suprema Corte, al sostener en un principio contradiciendo su propia tesis, que aún cuando el fideicomiso no es lo mismo que el mandato, el fiduciario sólo tiene funciones de mero administrador.

Continúa afirmando, que: "la deficiencia técnica fundamental en el concepto no es difícil de descubrir: es resultado de la mutilación que se hizo el mecanismo peculiar del fideicomiso al privársele de su efecto traslativo fue reemplazado por una entrega de bienes; en la ley vigente, la mutilación persiste porque consagra la idea de "afectación" precolizada por Lapaulle, pero sin admitir, como lo hacía este autor, que el fiduciario es el titular de todos los derechos que le sea útiles para cumplir su obligación. Indica que nuestra Suprema Corte ha rectificado su posición inicial negativa de que los bienes no pasan de la

propiedad del fideicomitente a la del fiduciario, al reconocer en varias ejecutorias ininterrumpidas al efecto traslativo de dominio del fideicomiso, restituyendo así el concepto el elemento diferencial de esencia del que se privó legislativamente, con lo cual vino a disipar la ambigüedad de la ley. Cita las ejecutorias en que la Suprema Corte habla "propiedad fiduciaria" de "dominio restringido" y de "dueño fiduciario" (25)

Comentarios adicionales a las instituciones fiduciarias en México.

Resulta ocioso referirse analíticamente a los antecedentes que han regido a las instituciones fiduciarias, puesto que emanan de los que de alguna manera intentaron regular el fideicomiso; en tal virtud, citaremos únicamente el punto o puntos específicos tratados sobre las instituciones fiduciarias, en cada uno de los antecedentes, tanto doctrinarios como legislativos.

El proyecto Limantour, al igual que los de Creel y Vera Estañol, intentaba que el papel de fiduciario lo desempeñara una persona moral, el primero y el último, a cargo del mismo autor las denominó equivocadamente como agentes y compañías fideicomisarias, respectivamente.

(25) CIT. POST. SALAZAR GONZALEZ, PEDRO OP. CIT. pág. 30

El proyecto Creel ya empleo el término correcto al donominarles compañías bancarias de fideicomiso y ahorro.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 se ocupó de las fiduciarias en sus artículos 6°. fracción VII, 73 y 74.

En 1926, la Ley de Bancos de Fideicomiso, en su artículo 1° dispuso: "Los bancos de fideicomiso tendrán por objeto principal y propio las operaciones por cuenta ajena y en favor de terceros que autoriza esta Ley y cuya ejecución se confía a su honradez y buena fé".

La del mismo año que la anterior, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, consagró el Capítulo VI del Título Primero, artículos 97 y 148, a los bancos de fideicomiso.

Examinémoslo, aunque sea brevemente. El citado 97 reproduce el 1° de la Ley sobre dichos bancos, que ya vimos con anterioridad y agrega como objetos secundarios de esas instituciones las operaciones de ahorro, de depósito y descuento. Los artículos 98 a 101, semejantes al 2° y al 3° de la ley especial, se refieren a la estructura de los bancos de fideicomiso. (26)

(26) CFR. MACEDO, PABLO, OP. CIT. 19

"Las diversas leyes han impuesto que el fiduciario sea una institución de crédito autorizada. Esta limitación es una característica en común con la legislación de diversos países sudamericanos, y que distingue a la legislación mexicana del derecho angloamericano y del proyecto alfarero, ya que el "Trustee" puede ser una persona física o un grupo de personas y conforme al Proyecto Alfarero, pueden desempeñarse como fiduciarios personas físicas y personas morales". (27)

Otra de las disposiciones en que coinciden los antecedentes legislativos es la referente a la prohibición de que las instituciones extranjeras con representación en México, no podrían desempeñar el cargo de fiduciarias.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Por instituciones de crédito entendía esta Ley las sociedades mexicanas que tuvieran por objeto exclusivo la práctica de operaciones de crédito entre las cuales se contaba la de actuar como fiduciarias (artículo 1°, fracción II inciso e); conservaba el requisito de la "conseción" del Gobierno Federal e imponían las fiduciarias un capital mínimo de \$ 200,000.00 o \$ 100,000.00, según se

(27) MUÑOZ, LUIS, EL FIDEICOMISO MEXICANO
1a. ed. México, Cárdenas, 1973 pág. 204

establecieran en la capital de la República o en otras ciudades del país (artículo 3°, párr. 1°, y 17) y reproducía la prohibición de que las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero actuaran como fiduciarias (artículo 5°).

Las sociedades y los departamentos de las instituciones autorizadas, gozaban de estas atribuciones: intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, garantizando su autenticidad o las firmas y la identidad de los otorgantes; encargándose de que las garantías quedaran debidamente constituidas cuidando de que la inversión de fondos se hiciera en los términos pactados; recibir los pagos o exhibiciones de los suscriptores, actuando como representantes comunes de los tenedores de títulos; hacer el servicio de caja o tesorería de las instituciones respectivas, tomando a su cargo el llevar los libros correspondientes y la representación de acciones, acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas (artículo 90, fracción I); desempeñar el cargo de comisario, miembro del consejo de vigilancia de sociedades, síndico y encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos, herencias (fracciones II y III); recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes, títulos o valores (fracción IV); desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes

o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia (fracción V); administrar toda clase de mandatos y comisiones (fracción VI); encargarse de hacer avalúos, con valor probatorio igual al de los corredores titulados o peritos (fracción VII). Se facultaba a los síndicos, albaceas, ejecutores especiales, representantes de ausentes o ignorados, tutores curadores y depositarios para delegar su cargo en una institución fiduciaria y se prevenía a jueces y tribunales, al hacer la designación de esos cargos, que prefirieran las instituciones; en los casos de delegación cesarían las responsabilidades del delegante y, en situaciones que se tratara de la guarda de personas y bienes, como en la tutela o curatela, se tendría el discernimiento hecho exclusivamente en cuanto a los bienes y nunca extendido a las personas (artículo 91).

Prescribía la Ley que el desempeño del cargo y el ejercicio de las facultades de las instituciones fiduciarias se realizaría por uno o más funcionarios designados al efecto, cuyo nombramiento podía en todo tiempo vetar la Comisión Nacional Bancaria así como solicitar su remoción (artículo 92); establecía que en la contabilidad de las instituciones, los bienes valores y derechos dados en fideicomiso, lo mismo que sus productos, se harían constar en cuenta especial sin que ningún caso estuvieran afectas a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o de las que conforme a

la ley corresponderían a terceros (artículo 93); fijaba las normas a seguir por las instituciones en la ejecución de contratos condicionales (artículo 94); enumeraba las causas para admitir la renuncia de las instituciones al desempeño del cargo en un fideicomiso, y se les imponían responsabilidades civiles y penales en casos de incumplimiento concediendo el ejercicio de las acciones correspondiente al beneficiario o sus representantes legales y, a falta de éstos, al Ministerio Público, así como al fideicomitente, si se hubiere reservado ese derecho al constituirse el fideicomiso (artículo 95 y 95).

Esta ley fue de suma importancia, debido a que al amparo de la misma fue cuando se iniciaron en toda su forma las operaciones fiduciarias de nuestro país.

Existen a pesar de lo antes expuesto, dos versiones, una sostenida por Batiza, en el sentido de que: en el año de 1931 quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio del Distrito Federal, el primer fideicomiso cuyo fin consistía en la venta de inmuebles para cubrir créditos fiduciarios y de otros acreedores, de acuerdo con revista bancaria "Realidades del Fideicomiso en México.

(28)

(28) BATIZA, RODOLFO, EL FIDEICOMISO
4a. ed. México Porrúa, 1980 pág. 55 y 144

La otra es la expuesta por Roberto Molina Pasquel, asienta: "Durante la vigencia de la Ley de 1926, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no otorgó ninguna concesión para bancos fiduciarios y no se practicó ningún fideicomiso propiamente dicho, según informa la Dirección General de Crédito de la Secretaría". (29)

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Como se pudo observar en el punto anterior, ya no se le asigna únicamente importancia a las fiduciarias, por el cargo a desempeñar en los fideicomisos, sino que, ya se les encomiendan y reconocen otro tipo de servicios.

La presente ley, se puede pensar que es idéntica a la que abrogó, o sea, a la de 1932, tan sólo basta decir para comprobarlo, que "en su exposición de motivos se declaró que el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias apenas si sufre modificaciones, como no sea añadir a la enumeración de sus cometidos algunos que pueden resultar propios de estas instituciones y ciertas normas nuevas por las cuales deben regirse las operaciones de inversión que realice la institución en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de

(29) MOLINA PASQUE, ROBERTO,
LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISO, México, Jus, 1946 pág. 103

éstos o de las instituciones recibidas no resulten indicaciones suficientes precisas. Añadía que, sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realicen en cumplimiento de sus encargos u de los datos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella expresamente y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones". (30)

En virtud de la similitud que guarda esta ley con su antecesora, aprovecharemos para hacer algunas reflexiones que pueden resultar de utilidad.

No obstante las medidas tomadas por el Ejecutivo Federal en cuanto a retirarles a los particulares la concesión otorgada para el desempeño del ejercicio de la banca y del crédito, es bueno referirse tanto a lo que se entiende como servicio público y concesión, por el tiempo en que dicho servicio estuvo en manos de particulares.

Por casi siempre, la doctrina y las autoridades correspondientes han sostenido que el ejercicio

(30) BATIZA, RODOLFO OP. CIT. pág. 117 y 118

de la banca y el crédito es un servicio de utilidad pública y en consecuencia para que el particular pueda prestar dicho servicio, es necesario que lo haga a través de la concesión que al efecto le asigne el Ejecutivo Federal.

Lo anterior se puede confirmar en lo que el propio Poder Ejecutivo ha sostenido en las exposiciones de motivos de las iniciativas de reformas a la ley bancaria; tan solo basta citar que en la iniciativa de reformas de 1973 (D.O. de 3 de enero de 1974), se trata la necesidad de que "los fiduciarios y empleados de este importante servicio público adquieran cada vez más una adecuada conciencia del sentido social de su tarea", y continúa diciendo que "el desarrollo de nuestro sistema bancario permite la atención adecuada del servicio público del crédito en el país.."

Por otro lado, en la exposición de motivos de las reformas de 1974 a la mencionada ley bancaria (D.O. de 2 de enero de 1975) se dice:

"El ejercicio profesional de la banca y del crédito es en México un servicio público concesionado por el Estado. Dicho servicio, como los demás que tienen el carácter de interés público, está destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes de la mejor manera posible y constituirse en un contribuyente decisivo el bienestar de la colectividad nacional".

Si ya se mencionó que el servicio de la banca y del crédito es de naturaleza pública y para ello se requiere que el particular goce de concesión para prestarlo, resulta aconsejable citar algunas opiniones de estudiosos que se han ocupado de definirlo, al igual de lo relativo a la concesión.

El maestro Gabino Fraga nos habla de los sostenedores de la llamada "escuela del servicio público", los que sin duda alguna fueron Duguit, Jézé y Bonnard, notables juristas que sostuvieron sobre el servicio público, lo siguiente:

Para Duguit, el servicio público es "Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y contralado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental.

Jézé, considera al servicio público como piedra angular del derecho administrativo y sostiene "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público, o sea, un régimen jurídico especial; y que la organización del servicio

público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse".

Por último, al referirse a lo sostenido por Bonnard nos dice que "los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" y demás que "para emplear una comparación se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que "considerando desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos". (31)

Por lo que hace la legislación mexicana, el maestro Fraga nos dice que aún y cuando existe diversas disposiciones que hablan del servicio público, no es sino la Ley Orgánica del Distrito Federal, la que lo define con mayor claridad y precisión, al establecer que es: "la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo (artículo 65).

Sobre la concesión de servicios públicos, el

(31) FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, México Porrúa, 1980 pág. 55 y 144

propio maestro Fraga, nos dice que dentro de los actos administrativos se encuentra el de la "concesión administrativa que es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado", siendo el primer caso del que nos ocupa.

Después de lo anterior, resulta comprensible el hecho de que las sociedades mercantiles que se dedican al ejercicio de la banca y del crédito, como instituciones de crédito, deben contar con la concesión que expida el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Dicha concesión y en su caso modificaciones a la misma, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre el particular, el artículo 2° de la mencionada Ley dispone:

Para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorga discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito.

- I.- Depósito;
- II.- Ahorro;
- III.- Financieras;
- IV.- Hipotecarias;
- V.- Capitalización;
- VI.- Fiduciarias; y
- VII.- Múltiples.

Para los efectos de esta ley, sólo se consideran instituciones de crédito las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores.

Las concesiones para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones II y VI únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que se especifican en las fracciones I, III, IV y V.

No podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente las fracciones I, III, IV, V y VII.

"De lo anterior se puede concluir que para dedicarse a actividades fiduciarias en México, las instituciones deben contar con la concesión en una rama especializada y demás la que corresponde a actividades induciarias; o bien, concesión para ser bancos múltiples, en cuyo caso la ley considera que dentro de este concepto está incluida la capacidad para actuar como fiduciaria". (32)

Las operaciones que se han encomendado a las instituciones fiduciarias, ya quedaron asentadas en el punto anterior, y son básicamente las mismas, que se llevan a cabo en la actualidad, las que no necesariamente se pueden efectuar a través de fideicomisos sino por mandatos o comisiones.

A grandes rasgos, la única operación fiduciaria que no ubicamos en la ley de la materia de 1932, es la consignada en la actual bajo el artículo 44, inciso i) bis, y es aquella en la que se le permite a las fiduciarias la emisión de certificados de vivienda a que se refiere el artículo 228 a bis, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre bienes inmuebles afectos en fideicomiso. Dichos certificados, según el artículo 228 a bis, serán títulos que representen el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se

(32) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 68

transmita la propiedad de una vivienda, gozando entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen.

Los valores de rescate a que hace mención el artículo anterior, serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los fideicomisos mediante los cuales se llevan a cabo la expedición de los títulos anteriores o su similar actual, han tenido en nuestros días demanda y la mayoría de ellos son públicos, radicando su importancia en la solución que le ha venido a dar al problema de la falta de vivienda en el Distrito Federal, y basta tan solo mencionar a algunos de ellos como: Fideicomiso Conjunto Habitacional C.T.M. Atzacalco; Fideicomiso Conjunto Habitacional "Cuitláhuac"; Fideicomiso Conjunto Habitacional "Héroes de Chapultepec"; Fideicomiso Conjunto Habitacional Lindavista Vallejo, y Fideicomiso Conjunto Habitacional "Presidente Kennedy", entre otros.

Además de las disposiciones anteriores, los artículos 136 a 138 y 156 de la Ley antes mencionada, contiene disposiciones que regulan operaciones en las que intervienen las fiduciarias, pero dada su similitud con las establecidas en la ley de 1932, no caba más que señalarlas.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de
Banca y Crédito.

En materia fiduciaria, la presente ley no cambió prácticamente en nada a las disposiciones que venían rigiendo a las instituciones sobre el particular, ya que básicamente se ocupa de la administración de las mismas y de la manera en que estará representado su capital, no obstante citaremos lo siguiente:

Su artículo 3° menciona: "A las sociedades nacionales de crédito les serán aplicables, en lo conducente y en cuanto no se oponga a la presente ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, contenidas en los títulos primero (del art. 1° al 9°), segundo, capítulos VI (del art. 44 al 46) y VII (del art. 46 bis 1 al 46 bis 10), cuarto (del art. 91 al 157) y quinto (del 160 al 176), así como aquéllas aplicables a las entidades de la administración pública federal que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito".

A su vez el segundo párrafo del artículo 7° señala: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en el ordenamiento que cree a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los reglamentos orgánicos las bases conforme a las cuales se

regirá su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

El artículo 23 establece las facultades que le corresponderán al consejo directivo, de las cuales para efectos de nuestro trabajo nos interesan las indelegables, encontrando en su fracción I, las de "Nombrar, a propuesta del Director General, a los fiduciarios del banco que ocupen cargos con jerarquía administrativa inmediata inferior a la de aquél y los demás que señale el reglamento orgánico...".

CAPITULO II
GENERALIDADES JURIDICAS
DEL FIDEICOMISO

A) CONCEPTO JURIDICO

Antes de estar en posibilidad de dar un concepto jurídico de lo que se entiende por fideicomiso es necesario su definición etimológica.

La palabra fideicomiso proviene del TERMINO LATINO "fidei commisum confiado a la fé-fides: fé y commisum: confiado". (33)

Para Cervantes Ahumada el fideicomiso es: "un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado. (34)

Para Juan Palomar de Miguel, fideicomiso es: "un Contrato mediante el cual una persona el fideicomitente destina cuotas breves a un fin lícito determinado, encomendándole realización de ese fin a una institución fiduciaria". (35)

(33) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, TOMO IV, México, Grollier 1972, pág. 99

(34) CERVANTES AHUMADA, RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 11a. Edición, Enero 1979, pág. 289

(35) JUAN MIGUEL, PALOMAR DE, DICCIONARIO PARA JURISTAS, México, Porrúa 1979, pág. 710

Para Andrés Elena Rojas es: "un acto jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio con bienes y derechos cuya titularidad atribuye a una constitución fiduciaria expresamente autorizada, para la realización de un fin lícito determinado". (36)

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, fideicomiso es: "un negocio jurídico indirecto y fiduciario la virtud del cual la institución fiduciaria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le tramite el fideicomitente con alegación de delicados a un fin convenido". (37)

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones lo define de la siguiente manera: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

En resumen podemos decir que existen tantos conceptos como autores, hay y a mi juicio, el concepto más aceptado es el que señala la ley, que si bien es cierto no señala al fideicomisario, la propia ley señala que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin fideicomisario siempre que su fin sea lícito y determinado.

(36) ELENA ROJAS ANDRES, DERECHO ADUANAL 9a. EDICION, México, Porrúa 1979, pág. 710

(37) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL, TOMO II, 19 Edición, México Porrúa 1988, pág. 122

B) NATURALEZA JURIDICA.

En nuestro país la legislación es poco clara para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso circunstancia que ha originado polémicas al respecto.

Por otro lado, la doctrina mexicana se encuentra muy dividida, sobre el particular, esta impresión se deriva según Acosta Romero, a la desorientación que existe sobre las teorías, sobre los actos jurídicos y negocios jurídicos.

El fideicomiso mexicano tiene al rededor de 50 años de haberse introducido en nuestro sistema legal, no obstante esto, la doctrina acude frecuentemente al estudio jurídico comparativo del Trust a la determinación si existe negocio fiduciario, negocio de fiduciario o negocio fiduciante entre otra razón por la cual sólo vemos algunas.

(38)

EL ACTO JURIDICO Y LA TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO.

Diferenciar con precisión los términos negocio

(38) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 127

jurídico y acto jurídico representa una dificultad considerable.

Para algunos autores el negocio jurídico es la declaración de voluntad de una persona, en virtud de la cual quien la hace se propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica.

Cabe señalar que en nuestro derecho positivo no está reconocida la expresión negocio jurídico, y si lo está, no tiene el concepto de limitación precisa.

De acuerdo con la Teoría Clásica o Francesa, el acto jurídico es un hecho del hombre, consistente en una manifestación de voluntad que tiene la intención de crear efectos de derecho como son crear, transmitir, modificar, declarar o extinguir derechos y obligaciones.

El artículo 1859 del vigente Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las disposiciones legales sobre Contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos".

Luego entonces, podemos concluir que el Fideicomiso es un acto jurídico bilateral o plurilateral y en particular un contrato como se reafirma más adelante.

LA DOCTRINA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.

En opinión del Doctor Octavio Hernández, "negocio fiduciario es un negocio indirecto no tipificado por el derecho, integrado por un negocio jurídico manifiesto válido ante terceros, y otro negocio jurídico oculto, que responde a la verdadera finalidad perseguida por las partes, válido sólo entre ellas, negocios jurídicos cuyos efectos no coinciden", para después concluir que es secreto, que persigue un fin lícito y oculto, que no se haya reglamentado por el derecho y que en el mismo puede participar cualquier persona que es indirecta y atípica". (39)

Apegándose a esta teoría, es evidente que el Fideicomiso Mexicano no tiene relación alguna con el negocio fiduciario aceptado en otros países, ya que el primero es una figura típica, lícita, legal y perfectamente bien reglamentada, y en consecuencia, es incorrecto compararla con actos simulados.

(39) HERNANDEZ, OCTAVIO, DERECHO BANCARIO MEXICANO INSTITUCIONES DE CREDITO.
TOMO II, MEXICO, S/E, 1956 págs. 245 a 248.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente precedente:

Ilicitud de los negocios fiduciarios. "La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario, prohibido por la Ley.

"Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las Instituciones de Crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede apropiarse por sí y ante sí de los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compraventa en garantía de peraciones de mutuo, son objeto de una simulación parcial y nulos por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes, las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho, de conformidad con los artículos 1680, 1682, 1686 del Código Civil del Edo. de Guanajuato". (40)

En opinión de otros autores el negocio fiduciario, considerado como un acto cuya eficaz realización

(40) LOPEZ TORRES, MARIA GUADALUPE, 31 DE AGOSTO DE 1962, SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOLUMEN LXII, CUARTA PARTE, pág. 93.

depende de la buena fé de su ejecutor, es el género y el fideicomiso es una de sus especies. Sin embargo, el fideicomiso mexicano no debe clasificarse en esta forma ya que se trata de un acto jurídico cuyos efectos derivan del acto constitutivo o de la ley, no de relaciones internas y secretas.

Otras teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica del Fideicomiso y que fundamentalmente han influido en la doctrina y en nuestra legislación para la adopción de esta figura en nuestro país, son las conocidas como Teoría del Mandato y la Teoría del Patrimonio Afectación, veamos cada una de ellas:

LA TEORIA DEL MANDATO.

Cuyo primer exponente fue el jurista Panameño Doctor Ricardo J. Alfaro, conceptúa al Fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

Esta postura fue adoptada por el Art. 6° de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de Junio de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de

Julio del mismo año, y no fue suficiente para enmarcar al fideicomiso ya que el mandato se extingue por muerte del mandante y puede ser revocado por él en todo tiempo.

A mayor abundamiento, podemos señalar que el mandatario obra en nombre y representación de su mandante y aún cuando no tenga esta última, los negocios jurídicos que celebra están destinados a radicarse encabeza de su comitente. Por contra, en el Fideicomiso el fiduciario actúa como propietario de los bienes frente a terceros celebrando los actos en su nombre o en el del fideicomiso, si se quiere, pero no en el día del constituyente ni en su beneficio, aunque enderece su actividad a la consecución de una determinada finalidad. (41)

En consecuencia, llegamos a la conclusión de que el fideicomiso es una Institución que no comparte su naturaleza jurídica con la del mandato civil, aunque la teoría que influyó en la citada Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 tiene el mérito de ser el primer intento para adaptar el trust anglosajón a los sistemas románicos.

TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION.

Para analizar esta Teoría en relación con el

(41) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, et.d.op.cit. pág. 55 y 143

Fideicomiso es importante referirnos a ella en su aspecto general frente al derecho.

Francisco Ferrara, en su obra "Teoría de las Personas Jurídicas", expone la teoría de Brinz quien parte de la división de los patrimonios de destino. Los primeros son aquellos que pertenecen a un sujeto de derecho. Los segundos, carecen de dueño, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales; estos últimos patrimonios tienen derechos pero no son de alguien sino de algo, es decir, del patrimonio mismo. (42)

También con anticipación a la referencia de esta teoría en su aplicación respecto del Fideicomiso, es necesario conocer como explica Pierre Lepaulle la naturaleza del trust, partiendo del concepto del patrimonio afectación.

"El trust es una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derechos que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación".

Continúa Lepaulle que "si el trust es una

(42) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL et.d.op.cit. pág. 150 y 151

afectación de bienes, constituye una noción jurídica que no puede reducirse al derecho de propiedad individual, sino se encuentra por decirlo así en el mismo plano que ese derecho. Este autor encuentra elementos en el trust que son "... totalmente extraños a la noción de propiedad siempre hay en el trust la idea de un fin que realizar, lo que no ocurre en el caso de propiedad individual ya que el trust y el derecho de propiedad están fundados en filosofías opuestas". (43)

Esta teoría con más o menos variantes fue la que adoptó el Legislador de 1932 y ha sido desarrollada en nuestra doctrina, como se puede observar en los Artículos 346 y 351 de la Ley Cambiaria.

La Teoría del Patrimonio sin titular es enteramente artificial y no constituye una verdadera posición ya que como lo expone García Maynez en su Introducción al Estudio del Derecho: "todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado".

Hablar de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de sustancia y atributo.

(43) IDEM.

La variante de la teoría del patrimonio afectación, que tiene nuestra ley en relación con el fideicomiso, consiste en que ese patrimonio de destino sí tiene un titular que es el fiduciario.

Para confirmar esta postura basta analizar en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los artículos 353 que establece que "El fideicomiso cuyo objetivo recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados . . ." y el 356 que señala que La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el fideicomiso.

Así mismo, podemos citar la tesis jurisprudencial, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Fideicomiso. Naturaleza del.- "El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se sustituye en el derecho pleno de

administrar y disponer que, antes del contrato correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso. En esos términos, constituido el fideicomiso sin reserva alguna e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el contrato sufre efectos y consiguientemente, el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado, actos de administración ni derechos de libre disposición, ni consiguientemente imponer nuevos gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere la institución fiduciaria, y a los que les corresponden por su inscripción en el Registro de la Propiedad, son fuente de violación de garantía. (44)

C) SU REGIMEN LEGAL EN MEXICO.

Antes de iniciar el análisis del Régimen Jurídico de las Instituciones Fiduciarias, es conveniente señalar que en México no hay Instituciones de Crédito que realicen exclusivamente actividades fiduciarias.

No obstante que en nuestro país hubieron

(44) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, OP. CIT. pág. 144

varios proyectos de leyes para el establecimiento de compañías fideicomisarias (fiduciarias) o establecimientos bancarios fiduciarios, lo cierto es que desde 1932 no han existido en México bancos o instituciones que se hayan dedicado exclusivamente a tal actividad. Las operaciones fiduciarias han sido realizadas siempre por las instituciones de crédito a través de un área a la que llaman departamento, gerencia o división de fideicomiso.

Lo anterior vino a ser confirmado por la Reforma de 1978 al artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, al establecer que las concesiones para realizar operaciones fiduciarias (y de ahorro) sólo podrán otorgarse a sociedades que tengan concesión para realizar operaciones de depósito, financieras, hipotecarias o de capitalización.

Así mismo, el artículo 46 bis 1, en su fracción XIII incluye a las actividades fiduciarias dentro de las comprendidas en concesión de Banca Múltiple.

REGIMEN DE CONCESION.

Como se ha comentado en capítulos anteriores de este trabajo, la operación fiduciaria de las Instituciones

de Crédito ha estado siempre condicionada a concesión especial del Ejecutivo Federal.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de Diciembre de 1924, publicada el 16 de Enero de 1925, en su artículo 7o. se establece el requisito de concesión especial. Asimismo, el primer ordenamiento que reguló la práctica del fideicomiso, es decir, la Ley de Bancos de Fideicomiso del 30 de Junio de 1926, en su artículo 2o. disponía:

"Artículo 2o.- Los Bancos de Fideicomiso sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial, que habrá de sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, con las modificaciones siguientes:

I.- "El capital social mínimo será de \$500,000.00, si el banco se ha de establecer en el Distrito Federal, y de \$250,000.00 si ha de establecerse en un Estado o territorio; pero si el Banco ha de tener departamentos de ahorros o bancario, por cada uno de ellos aumentará al capital \$250,000.00 en el Distrito Federal o \$125,000.00 en los Estados o Territorios".

II.- "Las sociedades anónimas que se organicen para explotar Bancos de Fideicomiso, serán constituidas por

no menos de quince fundadores de notoria solvencia, aceptados por la Secretaría de Hacienda, y cada uno de los cuales suscriba un centésimo o más del capital social".

"La aceptación de la Secretaría se insertará en la escritura constitutiva".

"Además de los expresados fundadores, podrá haber cuantos se quiera, sin necesidad de previa aceptación ni suscripción de parte determinada del capital".

III.- "Las acciones serán siempre nominativas. Su cesión se hará por medio de declaración que se asiente en el registro que al efecto habrá de llevar el Banco, firmada por el cedente y el cesionario".

"Para la debida autenticidad de la fecha de cesión, el Banco la comunicará, a más tardar el tercer día, a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria o de la Oficina que haga sus veces. La falta de comunicación dentro del término señalado, hará que la cesión no se tenga por hecha para los efectos de la fracción siguiente de este Artículo".

IV.- "Los suscriptores de las acciones y sus sucesores en el dominio de ellas, serán responsables no sólo por lo que falte de exhibir sino también por otra cantidad

igual al valor nominal de la acción, en caso de quiebra o liquidación del banco, en cuanto sea necesario para cubrir íntegramente el pasivo.

Si los tenedores de las acciones al ocurrir la quiebra o liquidación, fueren insolventes o no se allanaren a hacer el pago que les corresponda, dentro de los tres días de haber sido requeridos, serán responsables de su importe los cedentes inmediatamente anteriores, y cuando las acciones hubieren sido objeto de cesiones sucesivas, cada uno de los cedentes, por su orden, estará obligado en caso de que el inmediato adquirente se encontrare en estado de insolvencia o no se allanare a hacer el pago. La responsabilidad de éstos no cesará sino cuando haya transcurrido tres meses después de la cesión.

Dentro de la concesión para Banca Múltiple están comprendidas las operaciones fiduciarias, como se desprende de la Fracción XV del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

REGIMEN ACTUAL.

ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

En el fideicomiso normalmente intervienen tres personas :

FIDEICOMITENTE

FIDUCIARIO

FIDEICOMISARIO, veamos cada uno de ellos:

FIDEICOMITENTE.

Para Rafael de Piña, fideicomitente es: la "persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria". (45)

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero señala que el fideicomitente "Es la persona titular de los bienes o derechos que trasmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes". (46)

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que:

(45) PINA VARA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 11a. ed. México, Porrúa, 1972. pág. 85

(46) ACOSTA ROMERO, MIGUEL DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, 2da. Edición, México, Porrúa, 1983, pág. 78

"Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Del análisis del precepto anterior resulta que:

a) Pueden ser fideicomitentes las personas jurídicas.

b) La Ley establece como requisito indispensable que tengan la "capacidad necesaria para la afectación de bienes", es decir, que el fideicomitente tenga la capacidad de ejercicio suficiente para celebrar el contrato y en caso de que dicha capacidad se encuentre limitada, que se llenen los requisitos señalados en el derecho común o en la legislación especial, para poder ejercitar tal derecho. Además, es necesario que el fideicomitente sea titular de los bienes o de los derechos sobre los cuales va a realizar la afectación en fideicomiso.

c) Las autoridades judiciales o administrativas también pueden ser fideicomitentes. Esto

facilita a las autoridades un instrumento para cumplir mejor con el cargo que se les ha conferido para la conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación determinados bienes.

DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE.

a) Reserva de derechos.- Esto significa que el fideicomitente, además de los derechos que a su favor se deriven del contrato, puede reservarse derechos como el de renovación. Esta facultad es de gran importancia en fideicomisos en los cuales el fideicomisario es persona distinta al fideicomitente.

b) Constituir el fideicomiso sin señalar fideicomisario. Esta situación es válida y se contempla en el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Designar a uno o más fideicomisarios.- Tratándose de pluralidad de fideicomisarios, puede pactarse que los beneficios del fideicomiso los reciban simultánea o sucesivamente, con la modalidad de que se prohíben los fideicomisos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, las cuales deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo en el caso de que la sustitución

se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.

d) Designación de varios fiduciarios.- Puede el fideicomitente designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. La actividad conjunta de instituciones fiduciarias en una misma operación casi no se da en la práctica.

e) Supervisión del fideicomiso y requerimiento de cuentas quien constituye un fideicomiso tiene la posibilidad de observar la buena marcha del mismo y, además, de cerciorarse que las instituciones que él estipuló efectivamente se han cumplido. Por otra parte, el fideicomitente puede reservarse el derecho de exigir a la fiduciaria el rendimiento periódico de cuentas.

f) Remover al fiduciario, el artículo 138 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estipula que si la institución fiduciaria no rinde cuentas de su gestión, en determinadas situaciones y plazos, procede su remoción y el fideicomitente puede reservarse en el acto constitutivo el fideicomiso, o sus modificaciones, el derecho para ejercitar esta acción.

g) Transmitir sus derechos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, "el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho".

h) Nombrar Comité Técnico.- El Comité Técnico o de Distribución de fondos de un fideicomiso es un órgano colegiado que se integra generalmente por un número impar de personas designadas por el fideicomitente, cuya finalidad principal consiste en instruir al fiduciario respecto al destino que deba dar al patrimonio fiduciario; tendrá las obligaciones y facultades que el propio fideicomitente le imponga y otorgue en el acto constitutivo del fideicomiso o en acto posterior. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.

Principalmente son las siguientes:

a) Pago de honorarios y gastos al fiduciario.- Esta obligación, no sólo puede corresponder al fideicomitente, sino a sus causahabientes o al fideicomisario, en su caso, y de no ser cumplida, faculta al fiduciario para renunciar al desempeño de su cargo.

b) Saneamiento para el caso de evicción.-

Toda vez que el fideicomiso implica traslación de dominio de bienes, el fideicomitente tiene esta obligación, sin embargo, aplicando los principios de la donación es necesario distinguir dos situaciones:

1) Si el fideicomiso es generoso el fideicomitente si tiene esta obligación.

2) Si el fideicomiso es gratuito el fideicomitente responderá del saneamiento únicamente si expresamente se obligó a prestarlo.

FIDUCIARIO:

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada define al fiduciario como "la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados, "debiendo ser un banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario". (47)

Para el Maestro Acosta Romero, el fiduciario "es una institución de crédito que tiene concesión de la

(47) CERVANTES ALMORADA, RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 11a. ed. México, Herrero, 1979, pág. 292

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal". (48)

Joaquín Escriche dice que es: "la persona en cuya probidad y buena fé se confía que hará lo que se le manda o encarga". (49)

En opinión del autor, el fiduciario es una institución de crédito concesionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso, para lo cual recibe la titularidad de los bienes afectados a dicho fin.

Es importante señalar que la facultad de designar al fiduciario corresponde al fideicomitente y, en caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario; o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuviesen ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley.

Por otro lado, el artículo 350 de la Ley

(48) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, op.cit.pág. 313

(49) IDEM.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo final, dispone que:

"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso".

El régimen jurídico de las instituciones fiduciarias en México será tratado con mayor profundidad más adelante en esta Tesis.

FACULTADES DEL FIDUCIARIO.

Las facultades del fiduciario, para efectos de este estudio, las clasificaremos en facultades expresas y facultades tácitas.

Las facultades expresas del fiduciario son todas aquellas que le otorgan el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso.

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en forma genérica que: "La Institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo.

Las facultades tácitas del fiduciario son aquellas que si no están limitadas por el fideicomitente en el acto constitutivo o en sus reformas, corresponden a todo propietario; lo anterior se fundamenta en el hecho de que el fiduciario adquiere la titularidad de los bienes afectados por el fideicomitente a las finalidades del fideicomiso.

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes citado, otorga al fiduciario las facultades que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso y en el mismo sentido establece el artículo 351 de dicha Ley que el fiduciario podrá ejercer respecto a los bienes en fideicomiso los derechos que al mencionado fin se refieran. Como puede verse, la Ley es muy general en su enunciación de facultades.

En este sentido concluimos que la institución fiduciaria tendrá todas las facultades que expresamente le otorgue el fideicomitente en el acto constitutivo del

fideicomiso o en sus reformas, así como todas aquellas para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas que requiera para la adecuada ejecución de las finalidades del fideicomiso. Entre estas facultades debemos considerar el derecho del fiduciario a percibir honorarios por su actuación.

OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA.

a) Ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.

b) Conservar y mantener los bienes que integran el patrimonio fiduciario.

c) Llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso, mandato o comisión.

d) Cumplir las obligaciones fiscales que se deriven del fideicomiso.

e) Realizar sus actividades a través de su o sus Delegados Fiduciarios; únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias, que no impliquen facultad de mando, decisiones, o actos discrecionales. Circular núm. 547 del 16 de Noviembre de 1966, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

f) Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general.

g) Presentar y rendir cuentas de su actividad, al fideicomitente, fideicomisario o Comité Técnico, según el caso.

h) Invertir los fondos ociosos en los valores que determine el Banco de México.

i) Acatar las instrucciones el Comité Técnico, cuando exista éste.

j) Realizar las inscripciones que impongan las leyes correspondientes, por ejemplo, Registro Público de la Propiedad, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Público de Minería, etc.

FIDEICOMISARIO:

Es la persona que en virtud del contrato de fideicomiso, o acto posterior, debe recibir los beneficios derivados del cumplimiento del encargo y, eventualmente, los bienes fideicomitidos al vencimiento del término estipulado.

(50)

(50) BATIZA, RODOLFO, op. cit. pág. 52

Para Cervantes Alumada es: "la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso". (51)

El fideicomisario debe ser una persona capaz de recibir derechos lo que conduce a afirmar que toda persona puede ser fideicomisario, pues por el hecho de serlo goza de capacidad de goce. Un incapaz de ejercicio, un menor de edad por ejemplo, podrá ser fideicomisario sin facultad alguna y actuará ante el fiduciario y ante terceros a través de su representante legal.

La norma es que el fideicomisario exista en el momento de celebrar el contrato de fideicomiso, no obstante lo anterior, nuestra legislación permite que el carácter a que nos referimos recaiga en una persona que aún no ha nacido, con la condición de que esté concebida al momento de la muerte del fideicomitente.

Para concluir, diremos que el fideicomisario puede ser el mismo fideicomitente y, además, que pueden ser varios, caso en el cual para el ejercicio de sus derechos se atenderá a la mayoría, o, en caso de empate, a la decisión del juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

(51) CERVANTES ALUMADA, RAUL, op. cit. pág. 294

DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO.

a) Exigir el cumplimiento el fideicomiso. Facultad consignada en el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Anular los actos que el Fiduciario realice en su perjuicio, obrando de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del contrato o de la Ley le correspondan.

c) Reivindicar los bienes que a consecuencia de actos de mala fe o en exceso de facultades de la fiduciaria, salgan del patrimonio fideicomitado.

Cabe aclarar que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, sin embargo, la ley concede esta acción persecutoria al fideicomisario por considerarse que es, quien tiene mayor interés de que la reivindicación en favor del fiduciario se efectúa.

d) Derechos que a su favor se deriven del contrato de fideicomiso.

e) Ceder sus derechos de fideicomisario cuando no lo prohíba el contrato.

f) Requerir cuentas a la Institución Fiduciaria de su gestión conforme lo establece el Artículo 138 de la Ley Bancaria.

OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO.

Las que a su cargo imponga el fideicomitente en el acto constitutivo. Por ejemplo: pago de honorarios al fiduciario, gastos que originen los bienes fideicomitados, etc.

E) ELEMENTOS REALES DEL FIDEICOMISO.

Por elementos reales del fideicomiso debemos entender "el conjunto de bienes o derechos que el fideicomitente destina a la realización de un fin lícito determinado, que constituye lo que se denomina patrimonio fiduciario y que en virtud del contrato de fideicomiso, está bajo la titularidad de la institución fiduciaria". (52)

El primer párrafo del artículo 351 de la Ley

(52) BATIZA, RODOLFO, op. cit. pág. 97

General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular".

Esta amplísima concepción de los bienes que pueden ser objeto de un fideicomiso pasa por alto las disposiciones del vigente Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en fecha anterior a la Ley Cambiaria (1928).

En efecto, el artículo antes citado no hace referencia a que los bienes o derechos afectados en fideicomiso, además de no ser estrictamente personales de su titular, deben estar en el comercio y ser determinados o determinables. Por tal razón, se afirma que los bienes que están fuera del comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de la Ley, no pueden ser objeto de un fideicomiso, atento lo dispuesto por el artículo 1825 del Código Civil.

Asimismo, es conveniente señalar que los bienes cuya posesión por los particulares es contraria a la ley, tampoco pueden ser objeto de fideicomiso; por ejemplo, armas reservadas al ejército, drogas o tóxicos que no puedan estar en posesión de particulares sin la debida autorización

o bienes de procedencia extranjera cuya importación esté prohibida.

Por contra, debido a la amplitud del primer párrafo del artículo 351 que se comenta, pueden ser objeto del fideicomiso, no sólo los bienes presentes, sino también los bienes futuros. Por ejemplo, el comprador de un contrato de esperanza, de los regulados por la legislación civil, puede constituir fideicomiso sobre su derecho de recibir los frutos que una cosa produzca en el futuro, con el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir.

En el segundo párrafo del precepto a que nos referimos, encontramos, con cierta variación, la teoría del patrimonio afectación, ya que establece lo siguiente:

"Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejecutarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran salvo que los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, como anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o terceros".

F) FORMAS Y FINES DEL FIDEICOMISO

El artículo 352 de la Ley Cambiaria establece como requisitos formales para la validez del fideicomiso los siguientes:

- a) Constar siempre por escrito.
- b) Ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

De la estipulación anterior, concluimos que el fideicomiso cuyo patrimonio se integre por bienes muebles exclusivamente, será válido cuando conste por escrito. El fideicomiso sobre bienes inmuebles debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

El fideicomiso surtirá efectos contra terceros, a partir de los eventos siguientes:

- a) Tratándose de inmuebles a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

- b) Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.

c) Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor; en su caso.

d) Si se tratare de cosa corporea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

FINES DEL FIDEICOMISO.

El fin de un fideicomiso consiste en el objetivo que el fideicomitente busca con la celebración del contrato.

Los artículos 346 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen como requisitos jurídicos que deben satisfacer los fines de un fideicomiso, la licitud y determinación de los mismos.

Por licitud debemos entender, interpretando, a contrario sensu, el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, aquello que no contraviene las leyes de orden Público o las buenas costumbres.

La determinación de las finalidades del fideicomiso, consiste en que éstas deben ser específicas.

Pueden ser materia de este tipo de fideicomiso, toda clase de bienes, muebles o inmuebles y derechos.

En la ejecución del fideicomisario la institución fiduciaria procederá de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Si el fideicomitente (deudor) cumple con la obligación, que a través del fideicomiso y con su patrimonio se garantiza, el fiduciario le revertirá la titularidad de los bienes o derechos afectados.

b) Si el fideicomitente incumple la obligación garantizada, el fiduciario realizará la garantía y con su producto efectuará el pago al fideicomisario (acreedor). Si satisfecha la obligación hubiere algún remanente lo entregará al fideicomitente previa deducción de los gastos y honorarios causados.

Los fideicomisos de garantía han venido a sustituir con ventaja a la prenda y a la hipoteca, haciendo más sencillo, flexible y seguro el manejo del crédito. En el contrato constitutivo se contempla por lo general, las siguientes situaciones:

a) Irrevocabilidad del fideicomiso mientras las obligaciones que se garantizan permanezcan insolutas.

- b) Plazo de vencimiento de la obligación.
- c) Supuestos de vencimiento anticipado de la obligación.
- d) Trámite a seguir para la venta si la obligación no es cumplida al vencimiento, detallando requisitos de publicaciones, deducciones al precio si la venta no se realiza en la fecha señalada, etc.

Es importante mencionar que la venta realizada por el fiduciario de los bienes o de los derechos fideicomitidos, con apego a lo pactado en el contrato y para satisfacer la obligación incumplida, de ninguna manera viola preceptos constitucionales como podría pensarse al afirmar que la institución fiduciaria carece de atribuciones jurisdiccionales y por tanto de facultades para realizar dicha venta.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su circular número 597, de fecha 6 de Septiembre de 1971, dispone lo siguiente:

"En relación con las facultades que asumen las instituciones fiduciarias en los fideicomisos de garantía que celebran, para determinar el cumplimiento de las obligaciones

a cargo de los deudores y para vender, realizar o liquidar los bienes dados en garantía haciendo pago con su producto a los acreedores nos permitimos comunicarles que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, en oficio 305-I-C-1327, expediente 011/34576, de fecha 27 de mayo del año en curso, resolvió que al ejercitar tales facultades, bajo la responsabilidad de las propias fiduciarias, deberán observarse el procedimiento y las formalidades establecidas en el artículo 83 de la Ley de Instituciones de Crédito (criterio actual).

"Por tanto, en los fideicomisos de garantía que celebren a partir del día 10. de Octubre del presente año en los que asuman las facultades antes señaladas, deberán pactar expresamente que en caso de ejecución del fideicomiso por incumplimiento de los deudores, observarán el procedimiento y las formalidades establecidas en el precepto citado en el párrafo anterior".

Confirmando la validez de los fideicomisos de garantía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia:

Instituciones de Crédito, Remate al Martillo, Constitucionalidad del.- "El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del órgano jurisdiccional, no está prohibido por la ley, sino autorizado por ésta. En

efecto, es verdad que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda se sujetará a las disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal exceptúa de la regla general de que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del artículo 565, los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. Y en el caso a estudio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 141, fracción IV, prevé el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración de la quejosa, en el sentido de que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicomitidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía, es el propio deudor quien, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución fiduciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes destinados o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo

expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convenidos con éste, no hace sino cumplir, conforme al contrato y la ley, las obligaciones que por su parte contrajo en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo requiera de la intervención judicial, porque, se repite, en ello no hay controversia que ventilar y decidir . . . "

Amparo directo 2618/74.- Roberto Domínguez Martínez.- 20 de Octubre de 1975.

FIDEICOMISO DE INVERSION.

En la práctica bancaria se denomina fideicomiso de inversión, a aquel en virtud del cual el fideicomitente transmite a la Institución fiduciaria la titularidad y valores o cantidades en efectivo, con la finalidad de que ésta última proceda a su inversión o reinversión, entregando periódicamente parte a la totalidad de los productos o rendimientos asume la institución fiduciaria deben fijarse concretamente en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.

La versatilidad del fideicomiso mexicano, derivado del hecho consistente en que sus finalidades pueden ser limitadas mientras sean lícitas y determinadas, le permite ser de gran utilidad cuestiones de carácter civil,

mercantil, fiscal, familiar, laboral e inclusive en asuntos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

G) CLASIFICACION DE FIDEICOMISO Y OTROS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

En la práctica bancaria se ha dado por clasificar los fideicomisos en fideicomisos de garantía, de inversión y de administración. No obstante esta triple clasificación, basada en las finalidades perseguidas por el fideicomiso dentro de alguna categoría.

Lo anterior obedece a que un sólo fideicomiso puede revestir caracteres de garantía administración e inversión a la vez.

Hecha esta aclaración mencionaremos las características principales de cada tipo de fideicomiso.

FIDEICOMISO DE GARANTIA.

Su finalidad consiste en que el fiduciario, con el patrimonio del fideicomiso, garantice el cumplimiento de obligaciones asumidas por el fideicomitente o un tercero (deudor) en favor del fideicomisario que se generen al o los fideicomisarios o, en su caso, incrementando con los mismos

el patrimonio fiduciario. Puede considerarse una modalidad del fideicomiso de administración.

Por lo regular la forma de inversión del patrimonio del fideicomiso se realiza de acuerdo a instrucciones que gira el fideicomitente, el fideicomisario, o un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, o en su caso, según determine en el contrato constitutivo o sus reformas; sin embargo, en ocasiones la facultad de determinar la inversión de los bienes en fideicomiso es encomendada al fiduciario.

A continuación se relacionan, algunas de las disposiciones de la Legislación Bancaria y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables a los fideicomisos de inversión:

a) Para la inversión de dinero o fondos líquidos, el fiduciario debe ajustarse estrictamente a las instituciones del fideicomitente. Cuando estas instrucciones no sean suficientemente precisas o cuando se hubiese dejado la determinación de la inversión a la discreción de la Institución fiduciaria, aquella se realizará en los valores autorizados para invertir por instituciones fiduciarias.

Las Instituciones Fiduciarias se abstendrán de aceptar fideicomisos mediante los cuales reciban fondos

destinados al otorgamiento de créditos que no se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte el Banco de México.

Tampoco podrán aceptar instrucciones posteriores que no se ajusten a lo que establece el párrafo anterior.

b) Las percepciones o disposiciones fondos líquidos que no se hayan de ser aplicados inmediatamente a un fin determinado y que la Ley o el contrato de fideicomiso sean omisos respecto a su destino, deberán invertirse también en los valores que determine el Banco de México.

c) El fiduciario debe notificar al beneficiario la percepción de rentas, frutos o productos, así como la operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

d) El Banco de México está facultado para fijar el máximo de intereses y otros cargos en los fideicomisos que se constituyan para el otorgamiento de créditos.

e) Las instituciones fiduciarias tienen prohibición para garantizar la percepción de rendimientos de los fondos cuya inversión se les encomiende. Asimismo, les

estará prohibido responder del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa.

f) El fiduciario deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

A través de los contratos de fideicomiso de inversión puede encomendarse a la fiduciaria, la realización de una variada gama de finalidades como pueden ser: el pago de conceptos diversos con cargo al patrimonio del fiduciario; la distribución proporcional o condicionada de productos o rendimientos en favor de varias personas; la entrega de cantidades a acreedores alimentarios; el otorgamiento periódico de becas educacionales con cargo a los productos o rendimientos; la distribución del patrimonio fiduciario en caso de fallecimiento del fideicomitente; etc.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION

A través de esta clase de fideicomiso, el fideicomitente transmite bienes o derechos a la fiduciaria con la finalidad de que ésta proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos o de los bienes fideicomitados entregando los beneficios al fideicomisario.

Ofrece beneficios notables al fideicomitente ya que, la institución fiduciaria, además de la seriedad característica de las instituciones de crédito, cuenta con ejecutivos altamente calificados que le permiten realizar su administración en forma óptima.

Como ejemplos de este tipo de contrato, podemos citar los fideicomisos de administración de inmuebles, acciones, pólizas de seguro, rentas; fideicomisos denominados planes de beneficios (previsión social con fondo de ahorro, prima de antigüedad y pensiones por jubilación a trabajadores), etc.

Cabe destacar que a través de los fideicomisos de administración, los extranjeros puedan usar y disfrutar de los bienes inmuebles ubicados en la zona prohibida o sea dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas, ya que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 fracción I, establece que dentro de dicha zona por ningún motivo podran los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Al respecto el titular del Ejecutivo Federal con fecha 29 de Abril de 1971, dictó un acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizarla a fin de conceder a las instituciones de crédito, permiso para

adquirir, como fiduciarias la propiedad de los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la realización de actividades industriales y turísticas en dicha zona prohibida, siempre que el fin sea permitir solamente la utilización o aprovechamiento de dichos bienes a particulares que pudiendo ser extranjeros, tengan el carácter de fideicomisarios o de tenedores de certificados de participación inmobiliarios nominativos y no amortizables.

OTROS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS

Las Instituciones Fiduciarias pueden prestar una gran diversidad de servicios, además de los fideicomisos, en los cuales se actúa con seriedad, profesionalidad, discreción y eficacia.

Entre los principales servicios fiduciarios que se pueden prestar a la clientela están los siguientes:

a) ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE BIENES.- Pueden ser, bienes muebles, inmuebles urbanos o inmuebles rústicos; en el último caso, el plazo máximo será de dos años, para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios o acreedores, o para pagar obligaciones o garantizar su cumplimiento con el valor de las fincas o de sus productos.

b) SERVICIOS DE TESORERIA.- En este servicio el fiduciario en representación de una empresa puede pagar dividendos a los accionistas, recibir fondos para suscripción de acciones por aumento de capital, canje de títulos cuando se emiten nuevas acciones, retención y pago de impuestos, conversión de títulos al portador en nominativos, etc.

c) DESEMPEÑO DEL CARGO DE COMISARIO O MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE SOCIEDADES.- La solvencia moral y económica de las instituciones de crédito les permite, a través de su departamento fiduciario, presta este servicio de vigilancia o administración de sociedades aún cuando no sean accionistas de las mismas.

d) ALBACEAZGOS.- Como representante de una sucesión, la fiduciaria puede ejecutar las disposiciones testamentarias, hacer el inventario, mandar realizar el avalúo, guardar, conservar y administrar los bienes, representar judicial o extrajudicialmente el patrimonio de la sucesión, etc.

e) REALIZAR AVALUOS.- Estos tendrán la misma fuerza probatoria que la ley asigna a los que son hechos por corredores titulados o peritos. Pueden tener efectos fiscales o comerciales.

f) CERTIFICACION DE FIRMAS.- Consiste en dar fe de firmas de suscriptores de títulos o de documentos emitidos en masa.

g) CESION DE DOMICILIO.- Este servicio se ofrece para realizar pagos, cobros, asambleas de accionistas o sesiones de consejo de administración, etc.

h) CONTABILIDAD.- Los fiduciarios pueden encargarse de llevar la contabilidad de empresas, de acuerdo a técnicas y catálogos de cuentas más usuales.

i) LLEVAR LIBROS DE ACTAS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE ASAMBLEAS DE SOCIEDADES.- Asimismo, puede llevar los registros de accionistas de las mismas.

j) DEPOSITARIAS JUDICIALES.- El depositario judicial se encarga de custodiar, administrar y vigilar los bienes sujetos a embargo.

k) EMISION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION.- Los certificados de participación son títulos que representan el derecho a una parte alícuota.

l) INTERVENCION EN LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Este servicio puede tener como finalidades: garantizar la autenticidad de la emisión y la identidad y firma

que los otorgantes, encargarse de la debida constitución de garantías, vigilar la inversión de fondos provenientes de la emisión, recibir pagos o exhibiciones de los suscriptores, actuar como representante común de los tenedores de los títulos, etc.

11) SINDICATURAS.- La fracción IX del Artículo 80. de la Ley Bancaria, dispone que en la suspensión de pagos y quiebra de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el cargo de sindico siempre corresponderá a una institución fiduciaria.

m) LIQUIDACIONES.- La Institución fiduciaria puede encargarse de las liquidaciones de comerciantes individuales, sociedades, concursos y herencias.

n) INTERVENTORIAS.- Con el carácter de interventor vigilará e inspeccionará la actuación de la sindicatura y en general de la quiebra o suspensión de pagos.

ñ) MANDATOS Y COMISIONES.- Con el carácter de mandataria o comisionista puede realizar todo tipo de actos jurídicos que le sean encomendados por su clientela.

o) REPRESENTACION DE AUSENTES O IGNORADOS Y TUTORIAS O CURADORIAS.- Poco usuales en la práctica

Bancaria, las fiduciarias pueden desempeñar estos cargos por su prestigio, honestidad y seriedad.

C) REGIMEN ACTUAL.

Las instituciones fiduciarias están actualmente reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, por lo cual mencionaremos la estructura de las mismas de forma somera.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CAPITULO V DEL FIDEICOMISO

"Artículo 346. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

"Artículo 347. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado".

"Artículo 348. Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".

"El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359".

"Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario".

"Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario".

"Artículo 349. Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o

enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

"Artículo 350. Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito".

"En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley".

"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberán nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

"Artículo 351. Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos

que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

"Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo a los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros".

"El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados".

"Artículo 352. El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

"Artículo 353. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes

estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra terceros, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el registro".

"Artículo 354. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes":

I. "Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor".

II. "Si se tratare de un título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso".

III. "Si se tratare de cosa corporeo o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria".

"Artículo 355. El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de

reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

"Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando este sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según sea el caso".

"Artículo 356. La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su cargo sino por usas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

"Artículo 357. Este artículo que se refiere a la extinción del fideicomiso, merecerá un estudio más profundo en el capítulo IV del presente trabajo".

Artículo 358. Idem. que el anterior.

Artículo 359. Quedan prohibidos:

I. Los fideicomisos secretos.

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III. Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años cuando se designen como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

TITULO TERCERO

DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS

Artículo 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confien, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas de fideicomiso, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos corresponda a terceros de acuerdo con la ley.

Artículo 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades.

Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Artículo 81.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del Mercado de Valores.

Artículo 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del

personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, lo que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso.

Artículo 83.- A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición del fiduciario.

"Si el deudor no se opone conforme a lo previsto en dicho artículo, el juez mandará que se dé cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones".

Artículo 84.- Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de sugestión dentro de un plazo de 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o

responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de estos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 85.- Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULO QUINTO
CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES

"Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

...b).- Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión".

CAPITULO III
LA EXTINCION DEL FIDEICOMISO

A) CAUSAS DE TERMINACION EL FIDEICOMISO.

Como todas las cosas en la vida, todo tiene un principio y un fin y el fideicomiso no es la excepción, tiene un término de vida.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, extinción es: "acción y efecto de extinguir". (62)

Y a su vez extinguir proviene del vocablo latino "extinguesse que significa hacer que cesen o desaparezcan del todo ciertas cosas". (63)

Según el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomiso se extinguirá:

I.- "Por la realización del fin para el cual fue constituido".

II.- "Por hacerse éste imposible".

III.- "Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el

(62) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET TOMO IV,

México, Grolier 1972, pág. 45

(63) IDEM.

fideicomiso, o en su defecto, dentro del plazo de 20 años, siguientes a su constitución.

IV.- "Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto".

V.- "Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario".

VI.- "Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya revocado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

VII.- "En el caso del párrafo final del artículo 350 el cual expresa lo siguiente: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse, salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta substitución cesará el fideicomiso".

Independientemente de las causas antes señaladas podemos señalar tras que no están previstas por la

Ley pero que han sido consagradas por los usos y costumbres bancarias y son las siguientes:

- a) La renuncia del fideicomisario.
- b) El cumplimiento del termino o plazo.
- c) La destrucción del objeto, cosa o materia fideicomitada.
- d) La muerte o desaparición del fideicomisario.
- e) La desaparición o transunión de la materia del fideicomiso por causa de utilidad pública.
- f) La quiebra del patrimonio fideicomitado.
- g) La quiebra de la institución fiduciaria.

Veamos cada una de éstas.

a) Renuncia del fideicomisario, ésta se verifica cuando el beneficiario o el fideicomisario no aceptan los beneficios instituidos a su favor, es decir, rechazan dichos beneficios y habiendo fallecido ya el fideicomitente estaremos en otro caso de extinción de fideicomiso. (64)

b) El cumplimiento del término o plazo. Por acuerdo de voluntades entre fideicomitente y fiduciario se

(64) ACOSTA ROMERO, CIT. AL OP. CIT., pág. 278

puede establecer el término de vigencia de un contrato de fideicomiso, una vez llegado este término, el fideicomiso se extinguirá y se entregarán los bienes al fideicomitente en caso de que haya establecido a su favor la reversión del patrimonio o a favor del fideicomisario, en cumplimiento de lo establecido en el clausulado del fideicomiso. (65)

c) Destrucción del objeto, cosa o materia fideicomitida. Partiendo de la base de que el objeto o la cosa materia del fideicomiso es un elemento indispensable para la existencia del mencionado contrato, podemos afirmar que si la cosa se destruye como consecuencia lógica sobrevendrá la terminación del fideicomiso, en el entendido de que esta destrucción forzosamente deberá ser total, pues en caso contrario el fideicomiso subsistiría sobre la parte que quedo de los bienes hasta donde sea físico y legalmente posible. (66)

d) La muerte o desaparición del fideicomisario, en algunos casos el fideicomisario se extingue tratándose de persona física con la muerte del fideicomisario y en otros esta hipótesis no opera en virtud de que sus herederos disfrutan de los derechos correspondientes, al adquirir la calidad de fideicomisarios

(65) IDEM. pág. 278 y 279

(66) IDEM. pág. 279

relativos. Por lo que se refiere a personas morales, también pueden ser fideicomisarios relativos pero en ocasiones, ni se liquidan o quiebran el fideicomiso se extingue.

e) La desaparición o transmisión de la materia del fideicomiso por causa de utilidad pública como se dijo anteriormente al no existir bienes afectos al fideicomiso, esto dejará de tener materia u objeto.

f) La quiebra del patrimonio fideicomitado.- El patrimonio fideicomitado puede ser declarado en quiebra. Los bienes o derechos fideicomitados, constituyen un patrimonio separado, del patrimonio propio de los elementos personales integrantes del fideicomiso, este patrimonio constituye una propiedad fiduciaria comercial constitular.

El patrimonio fideicomitado no se puede considerar como un patrimonio sin sujeto porque no hay derechos sin sujeto.

En nuestro sistema juridico puede producirse la quiebra de una empresa sin sujeto juridico quebrado, como sucederá si un menor obtuviera por herencia una empresa y por consiguiente fuera titular de la misma y dicha empresa cayera en insolvencia y se produjera el estado de quiebra, pero el menor incapaz de adquirir la calidad de comerciante no será personalmente quebrado.

La ley mercantil distingue entre quiebra del comerciante y quiebra de la sucesión del comerciante. En el caso de darse la quiebra de un patrimonio fideicomitado, ni el fideicomitente, ni el fiduciario, ni el fideicomisario se podría considerar como quebrado.

Otro problema sería si el fiduciario por su actuación resultase responsable de la insolvencia de un patrimonio fideicomitado.

Hay instituciones en nuestro sistema jurídico que nos demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones, a la realización de un fin jurídico económico especial, entre estas tenemos el patrimonio familiar, la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario.

El monto de los bienes dados en fideicomiso, es el límite de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así se puede afirmar que si el monto de los bienes fideicomitados no son suficientes para el cumplimiento de las obligaciones, dicho patrimonio estará en el supuesto de cesación de pagos, por lo que se puede establecer el estado de quiebra, de donde consideramos como una casual

extinción del fideicomiso la quiebra del patrimonio fideicomitado.

g) La quiebra de la institución fiduciaria.-

En la actualidad, difícilmente una institución fiduciaria puede llegar a quebrar, si esto llegará a suceder, se perjudicaría a la colectividad en su conjunto a efecto de evitar esto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y en funciones de inspección y vigilancia sobre dichas instituciones, más sin embargo, se llegará a verificar la quiebra de la institución fiduciaria, el fideicomitente tiene acción para pedir la separación de los bienes fideicomitados.

B).- EFECTOS.

La terminación del fideicomiso trae una serie de consecuencias y una de las principales se encuentra contenida en el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que consiste en la desaparición del patrimonio y bienes afectos al fideicomiso, sobre disposición en contrario por parte del fideicomitente, volverán a este o a sus herederos.

Como consecuencia de la terminación el fideicomitente o sus herederos podrán practicar una detallada inspección de los bienes que reciben en devolución, y si

encuentran un deterioro excepcional podrán ejercitar acción contra el fiduciario, se estiman que dicho deterioro obedece a negligencia de este último.

"Naturalmente que al extinguirse el fideicomiso y transmitirse el patrimonio (de afectación) cesará el derecho del fideicomisario a continuar percibiendo los beneficios de la situación resultante del fideicomiso que termina".

La extinción del fideicomiso tras como consecuencia la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad donde se haya inscrito, para efectuar esta bastará tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se asiente en el Registro Público de la Propiedad en donde se haya inscrito.

En resumen podemos decir que la terminación del fideicomiso entraña la liquidación del patrimonio fideicomitado y por consiguiente la implicación de la institución fiduciaria.

CAPITULO IV
EL EXTRANJERO FRENTE AL
FIDEICOMISO

A) CONCEPTO DE EXTRANJERO.

El diccionario de la Lengua Española lo define como:

"aquel que es o viene de otro país". (53)

Para Orue y Arregui extranjero es:

"el individuo que no es nacional" (54)

Niboyet considera que extranjero es:

"el individuo dividido en dos categorías; el nacional y los nacionales o extranjeros".

(55)

Charles C. Fenevide, establece que extranjeros son:

"Los visitantes transitorios en un país extraño". (56)

Para Ignacio Burgoa el concepto de extranjero:

"denota una idea de exclusión frente a los nacionales". (57)

(53) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, TOMO IV, México, Grolier, 1972, pág. 46

(54) ORUE Y ARREGUI, JOSE RAMON, MANUAL DE DERECHOS INTERNACIONALES, PRIVADO, 3a. Ed. Instituto Ed. Reus, Madrid 1952, pág. 22

(55) NIBOYET J.P., PRINCIPIOS DE DERECHO, INTN. PRIVADO, Editorial Nacional, México 1951, pág. 2

(56) CIT POS, ARELLANO GARCIA CARLOS, cit. pág. 304

(57) BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 3a. ed., México Porrúa 1979, pág. 123

Miguel Arjona nos dijo que el extranjero es:

"El hombre que viene de fuera; el que por pertenecer a un grupo social ajeno no pertenece a la comunidad que lo recibe". (58)

Nuestra Constitución en su artículo 33 dice que extranjeros son: "Los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional". A manera de dejar bien claro lo anterior se transcribirá dicho artículo.

Artículo 30.- La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, se cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y,

III- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores corte de naturalización,

y

(58) ARJONA COLONO, MIGUEL, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, (parte esp.) Barcelona, Bosk, 1954, pág. 196

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

De todos los conceptos antes señalados podemos decir que expresan una idea de lo que es un extranjero, sin embargo; me adhiero a lo apuntado por el profesor Carlos Arellano García por considerarlo más completo y el cual es el siguiente: Para el extranjero es un término que se obtiene por exclusión es decir, "extranjero es aquel que no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional". (59)

B) CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

Todas las disposiciones legales aplicables al extranjero y a efecto de hacer más claro lo anterior procederemos a definirla.

Para Arellano García, condición jurídica del extranjero es: "La determinación de los derechos que los extranjeros gozan en cada país".(60) Esta no sólo implica derechos sino también obligaciones.

Para Verdross la condición jurídica del

(59) ARELLANO GARCIA, CARLOS, op. cit. pág. 305

(60) IDEM pág. 305

extranjero también es conocida como derecho de extranjería o jurisdicción sobre los extranjeros, es decir, esto no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o morales extranjeros sino que también da prerrogativas y deberes para el Estado que contempla sus relaciones hacia los no nacionales. (61)

Para el Maestro Leonel Pérez Nieto, condición jurídica del extranjero es: "el estudio del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros en un sistema jurídico determinado". (62)

Visto todo lo anterior se puede concluir que para hablar de condición jurídica de extranjeros es fundamental que el derecho interno de los Estados Contemporáneos contemple normas tendientes a regular su situación como personas ya sean morales o físicas, pues de lo contrario la condición de los extranjeros sería muy irregular y provocaría problemas intencionales muy graves. Así mismo esta regulación jurídica surge como una necesidad imperiosa que tiene los Estados de relacionarse en todos los aspectos inherentes a la vida misma de aquellos, llamándolos económicos, sociales, políticos, etc. En otra palabra por su propia evolución están sujetos a regular sus conductas

-
- (61) CFR. VERDROSS ALFRED, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Aguilar, 1981, pág. 444
(62) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 4a. ed., México, Harla, pág. 7

y actividades como entes reales que integran la sociedad internacional.

Ahora si visto lo antes expuesto pasaremos a ver las disposiciones legales aplicables al extranjero en materia de fideicomiso.

C) DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL EXTRANJERO EN MATERIA DE FIDEICOMISO.

Siguiendo un orden sistemático podemos decir, que son los siguientes artículos I, 27 y 73 fracción XV de la Constitución, artículo 28 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 y 67 de la Ley General de Población, del 346 al 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 12, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la extranjera, veamos cada uno de ellos:

ARTICULOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 27, "Párrafo I . . . "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por la que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar el convenio, de poder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido la virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Artículo 73. "El congreso tiene facultad:...

XVI.- "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización colonización, emigración e inmigración y salud general en la República".

De los preceptos constitucionales antes transcritos podemos hacer los siguientes comentarios:

El artículo I, al señalar todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, no distingue entre nacionales y extranjeros de lo que se declaró que todo lo nacional goza del estatuto legal consagrado por nuestra Carta Magna, sin embargo, este mismo artículo señala que las propias garantías no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece, y dentro de estas tenemos a la consagrada en el artículo 27 párrafo I que sostiene que por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas el dominio directo sobre las tierras y aguas. A simple vista esta restricción podrá parecer inflexible pero con el acuerdo de fecha 29 de Abril de 1971 se autorizó al extranjero a detectar la posesión pero nunca la propiedad como veremos en el inciso E de este capítulo.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL.

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos...

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones en

la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para intervenir y participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de estas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior.

Aquí cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores interviene en el otorgamiento del permiso que debe de tener el extranjero para celebrar un contrato de fideicomiso y llevar un control sobre los mismos.

LEY GENERAL DE POBLACION

Artículo 66. "Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí ó mediante aprobado podían, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

Artículo 67. "Las autoridades de la República, sean federales locales ó municipales, así como los notarios públicos , los que sutituyan a éstos o hagan sus voces y los corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asunto de su competencia, que previamente los comprueben su legal estancia en el país y que en los casos que establezca el reglamento, acreditan que su condición y calidad emigratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento, darán avido a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

Por lo que respecta a los artículos 346 al 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos se desarrollan a lo largo del presente trabajo, razón por la cual no se hará mención de ellos en este párrafo.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA
Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 12. La comisión nacional de inversiones extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I. "Resolver, en los términos del artículo 5 de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión".

II. "Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial".

III. "Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos".

IV. "Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos".

V. "Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del

Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas y para la Comisión Nacional de Valores".

VI. "Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras".

VII. "Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras".

VIII Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX. "Las demás que otorgue esta ley".

Artículo 18. "En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de

crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización el el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables".

Artículo 19. "La Secretaría resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijarán los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolveran estas solicitudes".

Artículo 20. "La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla".

"El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso".

Artículo 21. Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso tendrán las siguientes características:

a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitados:

b) Deberán ser nominativos y no amortizables; y

c) "Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitado".

Artículo 22. "En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso".

d) IMPORTANCIA DE LAS CALIDADES Y CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS PARA CELEBRAR EL FIDEICOMISO.

Antes de mencionar la importancia de las calidades y características migratorias para celebrar un fideicomiso, es necesario hacer la siguiente aclaración.

Los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes (artículo 41 de la Ley de Población).

Se llama inmigrante al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44).

Los inmigrantes pueden permanecer con esa calidad hasta por el término de 5 años (artículo 45).

La Ley General de Población, en forma limitativa enuncia, en el artículo 48, las diversas hipótesis

en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Estas hipótesis son las siguientes:

I. Rentista. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito y otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten beneficiosas para el país.

II. Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las Leyes Nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III. Profesional. Para ejercer una profesión.

En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional en materia de profesiones.

IV. Cargos de Confianza. Para asumir cargos de dirección, de administrador único y otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V. Científico. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. Técnico. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII. Familiares. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

VIII. Artistas y Deportistas. Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten beneficiosas para el país.

Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General de Población, a saber:

I. Turista. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de 6 meses improrrogables.

II. Transmigrantes. En tránsito hacia otro país y que podrán permanecer en territorio nacional hasta por 30 días.

III. Visitantes. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y

honestas, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan, o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta 4 prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV. Consejero. Para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por 4 veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país.

V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue

conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. Refugiado. Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzque procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VIII. Visitante distinguido. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. Visitantes locales. Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X. Visitante provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Al lado de las hipótesis examinadas de extranjeros que se internan al país como no inmigrantes, podemos citar la internación de agentes diplomáticos y consulares prevista por el artículo 57 de la Ley General de Población de 1974:

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieran sido representantes mexicanos.

Acerca de las calidades migratorias estudiadas conviene dejar establecido que, por disposiciones expresa de la ley, artículo 58, ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

La calidad migratoria y la característica migratoria pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria, excepción hecha del caso de los transmigrantes (artículo 59).

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es la calidad de inmigrado. Nos dice el artículo 52 de la Ley General de Población que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

- A) Residir legalmente en el país durante cinco años;
- B) Haber observado las disposiciones de la Ley de población y su Reglamento;
- C) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad;
- D) Solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado;

E) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado deberá salir del país cancelándose su documentación migratoria. En este caso podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley (artículo 53).

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta antes de la reforma de 1990, según lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población, se estipula que los extranjeros no inmigrantes en calidad de turistas, transmigrantes, visitantes locales y provisionales en ningún caso se les concedería permiso para que celebraran actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes y sólo en casos excepcionales a juicio de la Secretaría, se les concedería a los visitantes, consejeros, asilados políticos, estudiantes y visitantes distinguidos y sólo a los inmigrantes, se les concedería para adquirir sus casas habitación, pudiendo ser igualmente autorizados para adquirir derechos reales o acciones o partes sociales,

siempre que estas operaciones no contrariaran su condición migratoria.

De acuerdo a las reformas que sufrió el reglamento de la Ley General de Población de 1990, se puede concluir lo siguiente: Que ahora cualquier extranjero a excepción del transmigrante podrá celebrar actos y contratos de cualquier tipo en nuestro país, quedando comprendido en tales actos en fideicomiso.

En síntesis podemos decir que la importancia de las calidades y características migratorias, consiste en que acredita la legal estancia de un extranjero en nuestro país y por otro lado le faculta su calidad para poder celebrar actos jurídicos en México, tales como el fideicomiso, como se señala en los artículos 69 y 127 del Reglamento de la Ley General de Población, mismos que transcribimos en seguida:

Artículo 69.- "Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la ley, deben ser previstos a su admisión".

Artículo 127.- "El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la ley, quedará sujeto para su otorgamiento a las siguientes reglas:

I. (Derogada.) 1

II. (Derogada.) 2

III. (Derogada.) 3

IV. "Los inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir, cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126".

V. Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere este artículo, cuya adquisición le esté limitada por este reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés general.

VI. "Los notarios públicos, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los corredores de comercio, se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre

adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas a que se refiere este artículo en que intervengan extranjeros, si estos carecen del permiso correspondiente.

VII. Para los efectos de este artículo son bienes inmuebles los previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y se equiparán a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alicuotas sobre la propiedad inmueble, los embargos, los gravámenes respecto de los inmuebles. En cuanto a las acciones y las partes sociales de las sociedades cuyo objeto sea el comercio y la tenencia de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia para su determinación.

VIII Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría.

(1) Esta fracción fue derogada por el artículo tercero transitorio del reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

(2) Idem.

(3) Idem.

f) ANALISIS JURIDICO EN RELACION AL FIDEICOMISO COMO INSTRUMENTO DE ADQUISICION DE INMUEBLES EN ZONA PROHIBIDA POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS.

En este inciso se tratará de lo primordial de mi tesis en el sentido de hacer un análisis jurídico en relación al fideicomiso como instrumento de adquisición de inmuebles en zona prohibida por parte de los extranjeros.

La trayectoria que ha recorrido el fideicomiso desde que toco tierra mexicana, ha sido espectacular, pero sembrada a veces de contradicciones y situaciones que pudiéramos calificar de paradójicas.

Por ejemplo, la ignorancia que aún campea sobre el fideicomiso, a pesar de que llevamos más de medio siglo de practicarlo, aún que parezca increíble, lo mismo ha sido causa generadora de su proliferación, que de tantos obstáculos y limitaciones que han servido de impedimento para que alcanzara un desarrollo aún mayor del que ha logrado. En los medios oficiales a veces se le ha rendido culto, considerándolo como una panacea a través de la cual se pueden y deben resolver todos los problemas, llevándolo a una sobreutilización que algunos califican de anormal y en otras se le ha agredido con limitaciones, requisitos y obstáculos injustificados y arbitrarios que obstruyen o impiden su realización, es decir, que nos hemos encontrado en ese

ámbito, sobre en los últimos años, lo mismo con fanáticos impulsores de esta institución jurídica, que con empecinados de tractores interesados en destruirlo, o bien, con quienes por desconocimiento, impericia o capricho, crean o inventan requisitos, trámites o procedimientos que sólo tienen como resultado impedir o dificultar que las instituciones fiduciarias cumplan eficazmente con su función, en la prestación de servicios a través de las operaciones de fideicomiso.

Probablemente dentro de éste último supuesto, debamos colocar la exigencia, en gran parte arbitraria por carecer de fundamentación legal, que obliga a las instituciones fiduciarias a solicitar en todos los casos, permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para recibir inmuebles en fideicomiso.

Siguiendo el interés por adentrarnos en el estudio del tema que se señala en el principio de este inciso, comentaremos que la fracción I del artículo 27 constitucional establece textualmente en su último párrafo:

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Atento a esta prohibición, el legislador se preocupó por elaborar sistemas jurídicos que permitieran a los extranjeros disfrutar de los derechos derivados de la propiedad pero preservando la prohibición constitucional y es así como nació el uso del fideicomiso.

El antecedente inmediato a la Ley de Inversiones Extranjeras en cuanto a fideicomiso, se encuentra en el acuerdo presidencial de 1971 dictado por el entonces presidente de la República Mexicana, licenciado Luis Echeverría Álvarez, que autorizaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver en cada caso sobre la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito permiso de adquirir como fiduciarios el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas ubicados en zona restringida, aunque con antelación a este acuerdo ya se habían dictado otros dos sobre la materia por los presidentes general Lázaro Cárdenas (22 de noviembre de 1937) y don Manuel Avila Camacho (6 de agosto de 1941), acuerdos no menos importantes que el primero.

Es necesario admitir que pese a que nuestra constitución ha sido modificada en muchos de sus preceptos, estando incluido el artículo 27, labor en la que nuestros legisladores no siempre han estado afortunados, sin embargo, la parte que se ha transcrito de su texto, no ha sufrido

alteración alguna hasta la fecha y por lo que a nuestro problema atañe podemos destacar de esos preceptos las siguientes afirmaciones:

1. Que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones.

Se considera necesario llamar su atención en el hecho de que, al aludir el precepto al derecho que los mexicanos tienen para adquirir ese dominio, ya se trate de personas físicas o sociedades, la constitución no establece ningún requisito, condición o permiso previos para su ejercicio, ni deja al arbitrio de ninguna autoridad el conceder autorización para tal efecto.

2. Que el Estado también podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como mexicanos y en no invocar la protección de su gobierno en lo que atañe a los bienes cuya adquisición pretendan.

Es oportuno que adelantemos aquí una conclusión que es necesaria en cuanto fija el alcance que tienen la prohibición constitucional no absoluta, sino relativa, que imposibilita a los extranjeros para adquirir el dominio sobre tierras y aguas en el territorio nacional sin

el previo convenio con la Secretaria de Relaciones Exteriores y la prohibición ésa si, absoluta, para que lo hagan en la llamada "zona prohibida", y es que la constitución al hablar aquí de tierras y agua se refiere exclusivamente a bienes rústicos, no a inmuebles urbanos, conclusión que se desprende de las siguientes premisas:

a) La razón de ser del articulado 27 constitucional, fué convertir en ley el pensamiento y la política de la revolución mexicana, exclusivamente en lo que se refería a la propiedad agraria.

b) Los debates de los constituyentes así lo confirman, pues al discutir el proyecto presentado, para la redacción del precepto, lo que tuvieron fundamentalmente en cuenta en todo momento, fué el régimen a que se debería sujetar esa propiedad agraria y la riqueza del subsuelo.

c) Entre las acepciones que los diccionarios, incluyendo el de la real Academia y la enciclopedia Espasa Calpe, le atribuyen al vocablo tierra, la única que encaja en el uso que le dió el constituyente es la que lo define como "Terreno dedicado al cultivo o propio para ello".

d) También en el lenguaje común, siempre que nos referimos a tierras, aludimos a terrenos rústicos o de utilización agrícola, nunga a propiedades urbanas.

e) Cuando el precepto constitucional que estamos analizando quiere referirse a todo tipo de inmuebles, los llama "bienes raíces" y cuando pretende aludir a propiedades urbanas, así las llama expresamente.

f) Con el decreto de vigencia transitoria que el ejecutivo de la unión dictó, de 29 de junio de 1944, estableció en su artículo 1° que los extranjeros y las sociedades que pudieran tener socios extranjeros requerirían permiso para adquirir bienes raíces ya fueran urbanos o rústicos, cualquiera que fuera la finalidad a que se dedicaran (inciso c) y que también lo requerirían para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional (inciso d).

Esa distinción que hizo el ejecutivo en ese decreto, implica el reconocimiento de que las tierras a que se refiere la fracción I del 27, son solamente los bienes dedicados a fines agrícolas y no a los bienes de inmuebles en general.

3. De las sociedades mexicanas sólo a las mercantiles por acciones se les prohíbe adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, pero nada más las rústicas, es decir que tienen derecho a adquirir toda clase de bienes raíces con tal de que no sean rústicos, y no se establece ninguna condición, requisito, permiso o renuncia previas ni ante la Secretaría de Relaciones ni ante ninguna otra autoridad para el ejercicio de ese derecho.

4. Es cierto que la fracción V del artículo 27 prohíbe a los Bancos adquirir otros bienes raíces (aquí si habla de bienes raíces en general, no nada más de tierras) que no sean los enteramente necesarios para su objeto directo pero esta prohibición no tiene relación alguna con el problema de la extranjería, ni con el deseo del estado de proteger la integridad nacional frente a los intereses extranjeros, sino al propósito de evitar el acaparamiento de la propiedad inmobiliaria y la posibilidad de que los Bancos destinen los fondos que captan del público a la especulación con bienes raíces, lo cual ya no sería propio de su objeto. Esta prohibición parece más bien obedecer, entre otras, a las mismas razones económicas y sociales que se tuvieron para la desamortización de los llamados bienes de manos muertas, en la época de la reforma, pero en estos problemas ninguna ingerencia tiene legalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni existe ninguna razón para que la tenga.

La intervención que se dá a dicha dependencia es clara, limitada, concreta y precisa, y en ninguna parte del ordenamiento se encuentra disposición alguna en función de la cual también las sociedades mexicanas tengan que solicitarle permiso a la Secretaría de Relaciones para adquirir inmuebles.

Mayormente violatorio es el hecho de someter a tal condición la constitución de un fideicomiso sobre inmuebles, pues en la transmisión que se hace a la institución fiduciaria, si es que nos adherimos a la tesis que sostiene que en el fideicomiso hay transmisión, sea que le llamamos titularidad, propiedad fiduciaria o con cualquier otro calificativo, no adquiere de ninguna manera el dominio directo a que se refiere la constitución y en todo caso la fiduciaria no adquiere para sí, no se convierte en propietaria en el sentido tradicional en que se entiende el concepto de propiedad, y si adquiere, es sólo para cumplir con los fines del fideicomiso; no puede disponer libremente del bien, no puede decirse pues que tenga dominio directo sobre el mismo.

Como se ve, la Secretaría de Relaciones Exteriores no tiene ninguna ingerencia ni razón para intervenir en la adquisición por las instituciones fiduciarias de inmuebles ubicados en la República, cualquiera que sea su ubicación o naturaleza; al mantener esta

exigencia, dicha Secretaría respecto a las instituciones de crédito está yendo más allá de las atribuciones que le concede el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su fracción V, pues conforme a dicha disposición le corresponde entre otros asuntos, conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones en la República Mexicana, o para invertir o participar en sociedades civiles o mercantiles, así como conceder permiso para la constitución de éstas, o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Sin embargo no parece que se pueda sostener que la prohibición se extienda a impedir a los extranjeros que usen y disfruten inmuebles en zonas cercanas a las fronteras y a las costas bajo títulos jurídicos distintos de la propiedad puesto que la fracción I del artículo 27 limita su prohibición al dominio directo. Así, mediante el fideicomiso, el extranjero puede tener los derechos de goce y disfrute sin contravenir la disposición constitucional.

La naturaleza jurídica de los derechos del fideicomisario difiere fundamentalmente de los derechos del propietario; éste tiene un derecho real en tanto que los derechos del fideicomisario requieren del concurso del fiduciario para su ejercicio.

Las diversas fracciones del artículo 27 constitucional que reglamentan la capacidad para adquirir tierras y aguas, distinguen en forma expresa cuando sus limitaciones se refieren a la propiedad o dominio directo (equivalente) y cuando se extienden a la posesión; por ende al aludir sólo al dominio directo la prohibición del párrafo final de la fracción I autoriza contrario sensu que los extranjeros puedan adquirir otras clases de derechos sobre las tierras y aguas inmediatas a las fronteras y a las costas.

Luego entonces hay base suficiente para estimar que la prohibición del párrafo final de la fracción I del artículo 27 es aplicable únicamente a la propiedad, pero no a otras clases de derechos sobre inmuebles.

Ahora bien, la adopción del fideicomiso en nuestra legislación, y sobre todo en la práctica bancaria, ha hecho surgir el problema de la constitucionalidad de fideicomisos en favor de extranjeros respecto de inmuebles ubicados en zonas prohibidas, esto es, fideicomisos mediante los cuales una institución fiduciaria reciba con tal carácter un inmueble de esa ubicación en favor de un extranjero que pueda usar y disponer de él conforme a las disposiciones del acto constitutivo.

Dado lo anterior se pueden promover entre otras, las siguientes alternativas:

a) Que la comisión especial de fiduciarios formule un proyecto de comunicación que el organismo de coordinación de los Bancos, dirija a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitándole su intervención para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, prescinda ya de exigir la tramitación de permisos para la constitución de fideicomisos sobre inmuebles; dándole a conocer las razones legales que existen para tal medida, basándose fundamentalmente en lo expuesto anteriormente.

b) Que en caso de que a pesar de lo que la constitución dispone al respecto; se considerara que debe establecerse alguna limitación en lo que se refiere a fideicomisos en los que los fideicomisarios sean extranjeros o sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, baste con que se exija que los notarios cuiden de insertar en esos casos, en la escritura en la que se constituya el fideicomiso una cláusula en la que el fideicomisario convenga lo que se establece en la fracción I del artículo 27 constitucional en lo que se refiere a los derechos que adquiere como tal fideicomisario, práctica que inclusive ya se lleva a cabo actualmente por algunas instituciones fiduciarias. El cumplimiento de esta exigencia podría ser regulado inclusive también por la Comisión Nacional Bancaria.

CONCLUSIONES

Primera.- El Fideicomiso tuvo su origen en Roma, figura que contenía una naturaleza diferente a lo que conocemos actualmente como Fideicomiso, es decir esta figura ha evolucionado con el curso del tiempo hasta llegar a tener la conformación actual.

Segunda.- Otro antecedente del Fideicomiso lo tenemos en el Mayorazgo, las Capellanías, y el use y trust, ésta última Institución es la que da vida al Fideicomiso, como se conoce en nuestra época.

Tercera.- La gran mayoría de los autores, coinciden en que el primer antecedente del Fideicomiso en México, lo encontramos en él constituido por los ferrocarriles el día 29 de febrero de 1908, celebrado por el Gobierno y las empresas ferrocarrileras con Instituciones Fiduciarias Norteamericanas.

Cuarta.- El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo define de la siguiente manera: "En virtud del Fideicomiso el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria".

Quinta.- En nuestro sistema legal, el Fideicomiso es considerado como un negocio jurídico, expresamente regulado por disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito.

Sexta.- En base a disposiciones exactas, contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, únicamente pueden funcionar como Fiduciarias las Instituciones de Crédito expresamente autorizadas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Los elementos personales del Fideicomiso son, Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario, siendo el primero el que afecta bienes o derechos en un Fideicomiso para ser administrado por un Fiduciario a favor del o los Fideicomisarios, que inclusive pueden ser los propios Fideicomitentes.

Octava.- Los elementos reales del Fideicomiso son el conjunto de bienes o derechos que el Fideicomitente destina a la realización de un fin lícito determinado, que constituye el denominado patrimonio fiduciario.

Novena.- El artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como requisitos formales para la validez del Fideicomiso, que siempre deberá constar por escrito y se deberá ajustar a los términos de la

legislación común sobre transmisión de los derechos o transmisión de la propiedad de las cosas que se dan en Fideicomiso.

Décima.- En la práctica bancaria se ha dado por clasificar los Fideicomisos, en Fideicomisos de garantía, de inversión y de administración. No obstante esta triple clasificación, basada en las finalidades perseguidas por el Fideicomiso dentro de alguna categoría, puede ser de carácter múltiple.

Décima Primera.- El extranjero es una persona que no es nacional de un estado, este es un concepto que se obtiene por exclusión, es decir, extranjero es toda persona que no reúne los requisitos que determina la Ley para otorgarle la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Décima Segunda.- Todo extranjero goza de derechos y tiene obligaciones, a esta circunstancia se le conoce como condición jurídica del extranjero.

Décima Tercera.- Hasta antes de la reforma de 1990, según lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población, estipula que los extranjeros no inmigrantes en calidad de turistas, transmigrantes, visitantes locales y provisionales, en ningún caso se les concedería permiso para que celebraran actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los

mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes y sólo en casos excepcionales a juicio de la Secretaría, se les concedería a los visitantes, consejeros, asilados políticos, estudiantes y visitantes distinguidos, y sólomente a los inmigrantes se les concedería para adquirir sus casas habitación, pudiendo ser finalmente autorizados para adquirir derechos reales o acciones o partes sociales siempre que estas operaciones no contrariaran su condición migratoria.

Décima Cuarta.- De acuerdo a las Reformas que sufrió el Reglamento General de Población de 1990, se puede concluir lo siguiente: Que ahora cualquier extranjero a excepción del transmigrante podrá celebrar actos y contratos de cualquier tipo en nuestro país, quedando comprendido en tales actos el Fideicomiso.

Décima Quinta.- La fracción I del artículo 27 Constitucional, establece textualmente en su último párrafo: "En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Décima Sexta.- El Fideicomiso es el unico instrumento jurídico que permite a los inversionistas extranjeros realizar una transacción inmobiliaria en zona restringuida conforme a la Ley.

Décima Séptima.- El Fideicomiso puede ser utilizado por el extranjero para fines unifamiliares (casas habitación y condominios), operaciones hoteleras, megaproyectos turísticos, maquiladoras y partes industriales, siendo un instrumento ideal para promover la inversión extranjera.

Décima Octava.- En el Fideicomiso, el inversionista extranjero con calidad de Fideicomisario tiene el derecho de recibir los beneficios que el mismo implique y que comprenderían los frutos y productos que se obtengan, incluyendo los que genere la venta del inmueble o de sus derechos.

Décima Novena.- El Fideicomiso es un vehículo muy eficiente, ideal y transparente, que permite la apertura a los mercados internacionales, fomentando la inversión extranjera y permitiendo su adecuada regulación, en vista de los acuerdos económicos internacionales que a esta fecha ha suscrito nuestro país y los próximos por concertar (tratado del libre comercio México-Estados Unidos y Canada), por lo que se sugiere su conservación y perfeccionamiento jurídico-administrativo.

Vigésima.- En base a lo que dicta el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomiso se extinguirá por lo siguiente: I.- Por la realización del fin para el cual fué constituido; II.- Por hacerse este

imposible; III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el Fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución; IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; V.- Por convenio expreso entre el Fideicomitente y el Fideicomisario; VI.- Por revocación hecha por el Fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el Fideicomiso; y VII.- En el caso del párrafo final del artículo 350 de la misma Ley.

Vigésima Primera.- La terminación del Fideicomiso trae una serie de consecuencias y una de las principales consiste en la desaparición del patrimonio y bienes afectos en Fideicomiso.

Dado todo lo anterior, y ratificando el criterio particular del autor de la presente, sobre los trámites de gestión necesarios para llevar a cabo la concertación de un fideicomiso, como medio de adquisición de inmuebles en zona prohibida, por parte de un extranjero, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se concluye que sería muy recomendable, que baste con la inclusión de lo establecido en la fracción primera del artículo 27 constitucional, sin necesidad de la obtención de dicho permiso; bajo un estricto control de este hecho por parte de los fedatarios que

conoscan de estos actos jurídicos y regulado por la Comisión Nacional Bancaria; en última instancia de no lograrse esto, bajo la recomendación del órgano coordinador de las Instituciones Bancarias, apoyado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se proponga que la oficina que atinende este tipo de trámites en la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 27 constitucional), sea transferida a la Secretaría de Gobernación, dependiendo de su departamento de migración, que al efecto es más conocedor de la problemática del extranjero en México y su situación legal en general, amen de que agilicen en grado sumo estos trámites, que muchas veces alcanzan grados de morosidad muy importantes y sobre todo se evite la inclinación hacia ciertas Instituciones Bancarias, por intereses creados con anterioridad, que provocan el tan comentado cancer social llamado "corrupción".

B I B L I O G R A F I A

1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1983.

2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Editorial Banco Mexicano Somex, S.A., 1a. Edición, México, 1981.

3.- ARJONA COLON, MIGUEL, Derecho Internacional Privado (parte esp.), Editorial Bosk, Barcelona, España, 1954.

4.- AUSTIN WAKEMAN, SCOTT. The Law of Trust. Boston, Little Brown and Co., 1907.

5.- BATIZA, RODOLFO. El Fideicomiso. Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1980.

6.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México, 1978.

7.- BAUCHE GARCIA, DIEGO MARIO. Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias. Editorial Porrúa, México, 1978.

- 8.- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1979.
- 9.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, 11a. Edición, México 1979.
- 10.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo IV, Editorial Groller, México, 1972.
- 11.- ELENA ROJAS, ANDRES. Derecho Aduanal. Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1979.
- 12.- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1980.
- 13.- HERNANDEZ, OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano, Instituciones de Crédito. Tomo II, S/E, México, 1956.
- 14.- LOPEZ TORRES, MARIA GUADALUPE. Seminario Judicial de la Federación. Volumen LXII, 4a. Parte, México, 31/8/62.
- 15.- MACEDO, PABLO. Estudio sobre el Fideicomiso Mexicano en la Traducción de la Obra de Pierre Lepaulle. Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1975.

16.- MARGADANT, F., GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge, 3a. Edición, México, 1981.

17.- MOLINA PASQUEL, ROBERTO. Los Derechos del Fideicomiso. Editorial Jus, 1a. Edición, México, 1946.

18.- MUÑOZ, LUIS. El Fideicomiso Mexicano. Editorial Cárdenas, 1a. Edición, México, 1973.

19.- NIBOYET, U.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, 1a. Edición, México, 1951.

20.- DEORUE Y ARREGUI, JOSE RAMON. Manual de Derechos Internacionales Privados. Editorial Reusmadnd, 3a. Edición, México, 1952.

21.- PEREZ NIETO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, 4a. Edición, México, 1984.

22.- PINA VARA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 11a. Edición, México, 1972.

23.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, Tomo II, 11a. Edición, México, 1988.

24.- SALAZAR GONZALEZ, PEDRO. Tesis sobre Derecho "El Comité Técnico en el Fideicomiso, su constitución y actuación", U.N.A.M., México, 1984.

25.- VEDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Madrid, España, 1981.

26.- VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1982.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 3.- Ley General de Población.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.
- 6.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 7.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 8.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- 9.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.